



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, jueves 28 de abril de 2022	Sesión 35 Apéndice III

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma político-electoral.



Las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXV Legislatura, y con fundamento en los artículos 71, fracción II; 72, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77; 78 y 102, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable soberanía la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el inciso a) de la Fracción II del Artículo 3; Se reforman los párrafos primero y segundo del Artículo 31; Se reforma la fracción I y se adiciona un inciso d) al numeral primero de la fracción VIII del Artículo 35; Se reforma la fracción III del Artículo 36; Se reforma la fracción II del Artículo 38; Se adiciona un párrafo segundo, corriéndose en su orden el actual párrafo segundo para pasar a ser párrafo tercero con los incisos que van del a) al d) y se adicionan un párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; Se reforma los párrafos primero, cuarto y se adiciona un párrafo quinto a la Fracción I del párrafo noveno; Se adiciona un párrafo segundo al inciso e) del Apartado A, de la Fracción III; Se reforman el párrafo primero del Apartado C de la Fracción III; Se reforman los párrafos primero y segundo de la Fracción IV; Se reforma el párrafo primero y segundo del Apartado A, de la Fracción V; Se adiciona un párrafo tercero al Apartado A, Fracción V, corriéndose en su orden el actual párrafo tercero para pasar a ser párrafo cuarto; Se reforman el párrafo sexto con los incisos a), b), c), d) y e); Se reforman los párrafos siete, ocho, nueve, diez, once, doce y trece; Se reforma el numeral seis del inciso a) del Apartado B; Se adiciona un segundo párrafo el mismo numeral seis; Se adicionan los párrafos segundo y tercero al inciso b) del Apartado B; Se reforma el inciso c) del Apartado B; Se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto del Apartado B; Se reforma el primer párrafo del Apartado C; Se reforma el párrafo primero de la Fracción VI, todos del artículo 41; Se reforma el Artículo 52; Se reforman los párrafos primero y segundo del Artículo 53, se adiciona un párrafo tercero a dicho Artículo; Se reforma el párrafo primero del Artículo 54 así como las fracciones I, II, III, IV y V; Se reforma el párrafo primero y segundo del Artículo 56; Se adicionan el párrafo tercero pasando a ser el actual párrafo tercero a ser párrafo cuatro del Artículo 56; Se reforma el párrafo primero del Artículo 59 y se adicionan los párrafos segundo tercero y cuarto a dicho Artículo; Se reforman los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Artículo 63; Se reforma la Fracción XIX-Q del Artículo 73; Se reforma el primer párrafo del Artículo 78; Se reforman los párrafos, segundo, tercero y cuarto, así como las Fracciones I, II, párrafo segundo y tercero, III, V, y se adicionan las Fracciones IX y X, pasando la actual Fracción X a ser Fracción XI; y se adiciona un párrafo octavo, pasando a ser el párrafo octavo a noveno y así sucesivamente del Artículo 99; Se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto, pasando a ser el actual párrafo cuarto, párrafo quinto del Artículo 105 Constitucional; Se reforma el segundo párrafo de la Fracción I del Artículo 115; Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero, cuarto y quinto de la Fracción I, se**



reforman los párrafos segundo y tercero de la Fracción II, se reforma el primer párrafo del inciso a) y se deroga el numeral cinco de la Fracción IV, del Artículo 116, todos estos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

De las reformas político-electorales desde 1976-1977 a la del 2014.

Las diferentes reformas político-electorales aprobadas desde 1976-1977 a 2014, han permitido dar pasos sólidos que han configurado el entramado institucional de nuestro país, logrando sin lugar a duda, pasar de un régimen de partido hegemónico a un sistema de partidos políticos plural, creciente, competitivo, que, desde luego, trajo como resultado que el proceso de transición a la democracia en México se vaya edificando como un caso de éxito a escala nacional e internacional.

Este bloque de reformas constitucionales ha contribuido cada una de ellas, a garantizar condiciones democráticas, incluyentes, necesarias e indispensables para que las mayorías y minorías políticas expresadas a lo largo y ancho de nuestro país, participen en la toma de las decisiones y cualquier fuerza política pueda, de manera pacífica y armónica competir en las urnas.

Desde la reforma de 1976-1977, incluso antes, cada reforma constitucional en materia político-electoral ha mejorado de forma gradual y paulatinamente los procedimientos normativos, pero también la forma de organización electoral para llevar a cabo cada proceso electoral y han fortalecido el carácter incluyente, plural y representativo de todos y cada uno de los actores que han participado en nuestra democracia. Justo en eso radica la valía de cada reforma electoral. Se ha aprendido de los errores del pasado, se han dejado atrás cada vez más escondido en el cajón de la ignominia, aquellos momentos ominosos de la historia de nuestro país de fraude y de represión política, en cambio se ha emprendido un camino virtuoso del desarrollo de la democracia, se ha prendido el motor de esa maquinaria que representa un cambio político del sistema de partidos y del sistema político mexicano en general. En síntesis, se puede decir que son **siete** (antes de la de 2014) las grandes reformas constitucionales en materia electoral de gran calado en nuestro país, que han permitido transitar a un estado más democrático con un andamiaje electoral mejor construido, éstas han sido en 1977, en 1986, luego la de 1988-1990, la de 1993, posterior la 1994, en 1996 y finalmente 2006-2007.

Las urnas y la forma de acceder a ellas es la única manera de cambiar un país y de llevarlo a la democracia como forma de gobierno imperante de una



sociedad avanzada. Aprender del pasado para mejorar el presente. Esa ha sido la consigna en cada reforma político-electoral, perfeccionar los procedimientos organizativos, el marco legal, el andamiaje institucional para fortalecer lo que funciona bien y avanzar hacia la inclusión y sobre todo en la expansión de derechos, justo en todo ello radican las reformas en nuestro país desde 1977.

La forma en medir cuando la democracia está avanzando en un país, fue, es y seguirá siendo, cuantificar el grado en que los derechos y las libertades de la ciudadanía se maximizan, se garantizan y se expanden día a día. Esto es avanzar en democracia. Exactamente, cada reforma constitucional en esta materia ha ido configurando nuestro actual sistema electoral, y justo a la vez, también ha posibilitado que cada reforma abra un espacio de análisis, un momento de reflexión para la sociedad y todos los actores con el objetivo de subsanar, corregir, enmendar, reparar las deficiencias en el andamiaje electoral, borrar antinomias o contradicciones legales y que para solventar esos cuestionamientos que en su momento resultaron álgidos, generando dudas y desventajas para entonces de esta manera enfrentar un nuevo proceso electoral con reglas sólidas, siempre perfectibles en el mejor de los casos. Obviamente no todo ha sido ni fue miel sobre hojuelas. Demos algunos ejemplos resaltando los logros más significativos de las siete reformas de alto calado que antecedieron a la reforma de 2014.

En la primera reforma electoral de gran calado es la de 1976-1977, se dio justo después de las elecciones presidenciales de 1976 en la que no hubo candidato de oposición, con esto se abrió la vía legal para que las fuerzas políticas hasta entonces excluidas fueran incorporadas a la arena político institucional, dando como resultados entre otros, que, gracias a la representación proporcional, el poder legislativo tuviera acceso a la pluralidad ideológica por primera vez. En suma, esta reforma fortaleció el incipiente proceso democratizador del país, también sacó de la clandestinidad las voces que habían permanecido ocultas y permitió la participación política institucionalizada de fuerzas políticas que se habían mantenido al margen o que de plano no confiaban en el sistema electoral existente. ⁽¹⁾

En otras palabras, recordemos que el sistema político mexicano venía de una profunda crisis ante el conflicto obrero-ferrocarrilero de 1958-1959, la respuesta gubernamental fue el modelo económico denominado desarrollo estabilizador, que duró diez años, luego vino el movimiento estudiantil de 1968, entonces la respuesta fue implementar estrategias populistas basadas en el gasto gubernamental, luego vino la crisis económica-política de 1976, ante ello la respuesta fue la reforma de 1976-1977 con ello se modificaron ni más ni menos que diecisiete artículos de la Carta Magna.

Los ejes principales de esta primera reforma de gran envergadura fueron: la incorporación del mecanismo de elección proporcional, con ello se inauguraba un sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional; la



apertura a que agrupaciones de ciudadanos que obtuvieran su registro como partido político, aunque el registro fue condicionado a refrendarlo obteniendo el porcentaje mínimo de 1.5% de los votos válidos; el acceso a financiamiento público y espacios estatales en los medios de comunicación y la posibilidad directa para que los partidos políticos nacionales pudieran participar en las elecciones estatales y municipales. Estos fueron las aportaciones que dejó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales para un nuevo punto de partida.

La segunda de la reformas electorales de largo alcance fue la aprobada en 1986, que dicho sea de paso continuó con la lógica de apertura a la representación política lograda en la anterior reforma, es decir, el cambio más evidente al sistema electoral de esta reforma implicó que el número de las diputaciones elegidas mediante el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas cerradas se duplicara de cien a doscientas, con ello la representación en la Cámara de los Diputados pasó de cuatrocientos a quinientos en su totalidad. Al mismo tiempo, otro logro de esta reforma fue el de suprimir la cláusula que impedía al partido que hubiera obtenido más del 60 por ciento de los votos participar en el reparto de las diputaciones por el principio de representación proporcional, de igual forma, esta reforma trajo consigo la llamada cláusula de gobernabilidad que tuvo como finalidad impedir la subrepresentación del partido mayoritario (hasta ese entonces el PRI) y finalmente, otro de los grandes éxitos de esa reforma fue que inauguró un modelo de institucionalidad electoral, esto fue la introducción de una instancia jurisdiccional, el entonces Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL), aunque en ese entonces adscrito al Poder Ejecutivo, el TRICOEL, ofreció asilo a las impugnaciones que la autoridad administrativa iba tomando, sin embargo, cabe recordar que hasta esta fecha de 1986, aun la calificación final de las elecciones quedaba en manos de instancias políticas, los llamados colegios electorales que estaban conformados por ambas cámaras del Congreso de la Unión. ⁽²⁾

Sin embargo, como ya se mencionó, no todo fue un camino empedrado, y esta reforma electoral de 1986 trajo un retroceso dentro del todo el cúmulo de aciertos y modificó la integración de la Comisión Federal Electoral, en virtud de que su conformación era igualitaria, pero con esta modificación fue proporcional a la votación que el partido hubiese obtenido, eso permitió que de los 31 integrantes que componían la Comisión, el PRI tuviera 16, es decir, tuvo el control absoluto de las decisiones. Cabe también mencionar que fue justo esa Comisión la encargada de organizar la elección presidencial de 1988, la cual estuvo marcada por el fraude electoral.

Es así como se llega a **la tercera reforma electoral de gran calado, la de 1989-1990**, la cual obedeció a la crisis política de 1988, Ese año, el 88, es punto de quiebre en la historia electoral de nuestro país. La historia de la democracia mexicana no puede concebirse sin analizar detenidamente lo ocurrido en las



elecciones de 1988, para los efectos de la presente iniciativa no se entrará al fondo de lo ocurrido políticamente hablando en ese año, sólo y exclusivamente se harán los señalamientos de los logros de esta reforma derivado justo de lo acontecido.

El primer gran acierto de esta reforma constitucional fue un nuevo diseño que implicó la creación de una institucionalidad electoral, es decir, la organización de los procesos electorales fue encargada a un nuevo órgano que sustituyó a la tan criticada Comisión Federal Electoral, la cual dicho sea, pertenecía a la Secretaría de Gobernación, de esta manera se dio paso a la nueva institución llamado Instituto Federal Electoral (IFE), órgano constitucional autónomo, aunque en primera instancia de su nacimiento el IFE quedó conformado por el poder Ejecutivo mediante la Secretaría de Gobernación, instancia que presidía el organismo, el Poder Legislativo a través de los partidos políticos y la figura de los ciudadanos (comenzaba la ciudadanización del IFE), con ellos se introduce al andamiaje electoral para que ciudadanos sin vínculos partidistas pudieran formar parte de todas las instancias del IFE. El otro gran acierto de esta reforma fue la apertura, o mejor dicho, el inicio de la profesionalización de la organización de las elecciones y esto hay que decirlo claramente: se estableció desde la Constitución Política de nuestro país y en la ley en la materia, la presencia de un servicio civil de carrera para los funcionarios del IFE, con ello, fue obvio que se buscó con gran acierto, dotar al Instituto de un cuerpo técnico con especialización para otorgarle certeza y sobre todo confianza en la organización de los procesos electorales en nuestro país. De igual manera, esta reforma estableció al Tribunal Federal Electoral (TRIFE) como órgano con autonomía para dirimir las decisiones que tomará el IFE y aunque no se trataba de ser la última instancia (eso fue hasta 1993) se trataba de darle forma ya al andamiaje jurisdiccional que vendría más adelante ya con mejor forma. Fueron más aciertos que desaciertos de esta tercera reforma, la cláusula de gobernabilidad, el 35 por ciento de la votación total, entre otros, la ruta estaba puesta, se veía vientos de seguir avanzando para consolidar a pasos firmes la democracia de nuestro país y además de inyectar confianza a la ciudadanía de que ya había un árbitro electoral que sería el garante de organizar elecciones en nuestro país. ⁽³⁾

La cuarta reforma electoral en 1993, se puede decir que dentro de su más notable aporte al marco constitucional en la materia electoral fue que al IFE se le daba la función de fiscalizar los recursos de los partidos políticos en materia de financiamiento público, básicamente en dos vertientes, una sobre el destino de los recursos en lo concerniente a gastos de campaña y segundo, a los límites y prohibiciones en el origen de los recursos de tipo privado que reunían los partidos políticos, aunque de entrada esta facultad de fiscalización parecía acotada para el naciente árbitro electoral, significó un avance para verificar mediante los informes anuales sobre el gasto ordinario y los informes de gastos de campaña, no obstante que esta reforma aun adoleció de herramientas como mecanismos de auditoría y



de compulsas para constatar que los reportes emitidos por parte de los partidos políticos efectivamente coincidieran con la realidad financiera.

De esta manera, esta reforma electoral avanzó en una materia delicada como el uso y destino de los recursos públicos y privados de los partidos políticos tanto en su actividad ordinaria como en sus gastos de campaña de los procesos electorales, aunque aún le faltaban herramientas el paso de la fiscalización estaba dado y sería hasta la reforma siguiente que dotaría de estas facultades importantes en esta materia. Pero lo que sí hizo esta reforma de 1993 fue brindarle al Tribunal Federal Electoral la función de calificar las elecciones de diputaciones y senadurías, con ello se avanzó en un pleno proceso jurisdiccional dejando de lado el componente político de la calificación de las elecciones y sería una instancia judicial que, con base a reglas y principios procesales se podrían dirimir las diferencias propias de una elección como son los resultados, con esto de dotaría de certeza a los procesos electorales y ya no serían las decisiones políticas las que resolverían como había venido sucediendo.

Por último, otras tres virtudes de esta reforma electoral, fue por un lado, atender una vieja demanda emanada sobre todo de la izquierda y de la oposición en los procesos electorales, que fue la transparencia de los procesos, es decir, que fuera vigilada las elecciones a través del escrutinio de los mismo, lo que dio como resultado la figura de observadores electorales, como una forma más del cuidado del proceso electoral en cada una de sus etapas; por otro lado, se estableció una verificación integral del padrón electoral con la finalidad de garantizar su cobertura y básicamente su confiabilidad, esto trajo el nacimiento de un nuevo documento de identidad ciudadana: la credencial para votar con fotografía, este elemento se volvió en uno de los mejores blindajes contra el fraude electoral; finalmente, quizá uno de los elementos más destacados de esta reforma fue el tema de la integración de los órganos representativos, como fue el caso del Senado, el cual hasta ese momento se conformaba sólo con 64 legisladores, es decir, dos electos por entidad federativa, sin embargo esto no permitía el acceso a las minorías políticas, por eso se duplicó con esta reforma para tener 128 legisladores, esto fue, cuatro por entidad, de los cuales tres serían asignados para el partido que más votado y el senador restante sería asignado al segundo partido más votado (senador de primera minoría como se le conoció).

Sin embargo, a pesar de los grandes esfuerzos por ir mejorando el marco constitucional y de leyes en la materia electoral a través de las reformas electorales mencionadas, no serían suficientes para encarar la elección presidencial que estaba en juego en 1994, entre lo complejo y enrarecido del ambiente político con la aparición el primero de enero de 1994 del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y unos meses más tarde el asesinato del Luis Donaldo Colosio, candidato presidencial del PRI, provocaron la necesidad de que los diferentes actores políticos acordaran reformas en tres niveles, legal, gubernamental y acuerdos del Consejo



General del IFE. **Así nace la quinta reforma de gran calado en 1994**, que lo primero que hace es modificar sustancialmente la conformación de los integrantes del Consejo General del Instituto, entonces los partidos pasaron a tener una representación unipersonal con voz pero sin voto, se cambian los consejeros magistrados a consejeros ciudadanos, aunque seguía presidiendo el Consejo el Secretario de Gobernación y siguieron formando parte los consejeros del Poder Legislativo, quienes conservaron voz y voto en las decisiones del Consejo pero por primera vez se garantizó la posibilidad de que en el órgano electoral se tendrían decisiones imparciales y se dejarían los intereses partidistas o de gobierno. Lo segundo fue permitir a los observadores electorales que no sólo fueran personales sino a través de organizaciones nacional o internacionales y que pudieran observar el proceso no sólo el día de la elección sino en varias etapas del proceso.

Esta lógica reformadora continuó después de la elección presidencial de 1994, los pasos democráticos al modelo de elecciones de nuestro país se estaban dando de forma notable, el andamiaje iba tomando mejor forma, había elementos jurídicos y jurisdiccionales que cada vez hacían más sólida la idea de confianza en el árbitro electoral y en los participantes del juego democrático.

De esta forma y, en síntesis, se llega a **la reforma electoral de 1996** la cual tuvo cuatro ejes vitales, el primero revisar la estructura y funciones de los órganos electorales, es decir de la autoridad administrativa y de la autoridad jurisdiccional; el segundo, la renovación de las condiciones de la competencia electoral, el tercero, las nuevas reglas para integrar el Poder Legislativo (básicamente el Senado) y cuarto, la reforma al régimen de gobierno del entonces Distrito Federal. La reforma de 1996 se caracterizó por sus aportaciones que implicaron un proceso democratizador en el país en unas reales condiciones de equidad en la competencia electoral, se comenzaba a dar frutos tangibles a la democracia mexicana. Con este marco legal y constitucional se tuvieron las elecciones intermedias de 1997, la primera elección del jefe de gobierno, la cual ganó el candidato de la oposición, Cuauhtémoc Cárdenas y por primera vez el PRI perdió la mayoría absoluta de la Cámara de Diputados.

Con estos vientos democratizadores en nuestro país, se enfrentaron tres elecciones, una, la presidencial de 2000, en donde por primera vez hubo alternancia en la Presidencia de la República, después de setenta años de gobiernos del partido hegemónico, al ganar el candidato de oposición Vicente Fox y con ello una Cámara del Senado dividida, sin mayoría absoluta de ningún partido y la segunda elección, la elección intermedia en 2003, para la renovación de la Cámara de Diputados así como la elección presidencial de 2006, en todos estos casos ya había un ambiente de certeza y confianza de las elecciones, los resultados y el andamiaje legal derivado de la alternancia de 2000, también, es importante decir que este ambiente vivido desde 1997 de alternancia, se vivió a lo largo y ancho del país en todas las elecciones locales.



Pero justo este nivel de apertura política y de representación democrática inédita hasta entonces, generó un nivel de competencia importante y la elección presidencial de 2006 fue muy competida y la diferencia entre el primer y segundo lugar tan sólo fue de 0.56 por ciento de la votación, es decir, alrededor de apenas 233 mil votos del total de la votación, esto provocó visos de irregularidades visibles, el fantasma de la incertidumbre apareció nuevamente. Por eso, en 2007, se dio un ambicioso proceso de reforma constitucional en la que se buscó dar un nuevo vuelco a la competencia electoral con más calidad de la contienda política. ⁽⁴⁾

Primero, se estableció una nueva fórmula para el financiamiento público de los partidos, con la idea de ser más racional en el gasto público de los partidos, se reduce consistentemente los gastos de campaña y se reafirma el predominio del financiamiento público sobre el privado; segundo, una nueva regulación del acceso de los partidos a la radio y la televisión, se prohíbe la compra de publicidad electoral en medios electrónicos y el uso de los tiempos de transmisión que le corresponden al estado serán usados en parte para los partidos, con ellos se genera el nuevo modelo de comunicación política electoral; tercero, se reduce los tiempo de campaña y se regula el periodo para la precampaña, es decir, se reduce de 160 días de campaña presidencial a sólo 90 y por el otro lado, la duración máxima de las actividades de proselitismo (campaña) a las candidaturas de diputaciones y senadurías se fija en dos terceras partes de tiempo; por último, respecto a la autoridad administrativa y jurisdiccional, se hace una nueva integración y también se le dan nuevas atribuciones y facultades, en esencia, los tiempos de duración en su encargo así como facultades para sancionar conductas ilícitas de los actores políticos.

De esta manera, terminado este recorrido de las siete reformas electorales de gran calado en nuestro país, en donde se montó gran parte del andamiaje constitucional, legal y administrativo para los procesos electorales con mayor confianza en los resultados y que se permitiera avanzar en la consolidación de la democracia en nuestro sistema electoral, el fortalecimiento del sistema de partidos y evidentemente en el sistema político mexicano.

No sobra decir, que cada una de estas reformas político-electorales generó un escalón en la certeza y en la calidad democrática con la que se realizan hoy en día las elecciones en nuestro país. Cada una, ha dejado huella por sus aportaciones en el marco constitucional, las elecciones como hoy la vivimos, las conocemos, es porque ha tenido su respaldo en cada reforma de estas siete de gran calado.

Aunque desde luego toda ley electoral es perfectible, hoy por hoy, tanto la Constitución Política de nuestro país, así como las leyes secundarias en la materia, tienen su historia, su razón de ser en estas reformas, por eso, no es de alarmarse

que en cada momento de nuestra democracia pueda ser perfectible y debe y será aprovechado.

¿En dónde estamos?: la reforma constitucional en materia electoral de 2014.

Lo primero que se debe decir es que hoy, la legislación actual en materia electoral, la que hoy nos rige y está vigente en nuestro marco constitucional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el camino para llegar a esta reforma no fue fácil, surgió de muchas discusiones, consensos, diálogo constante entre todas las fuerzas políticas representadas. Las expectativas fueron muchas y las posibilidades eran esperanzadoras para mejorar el sistema de partidos y de elecciones de nuestra democracia.

La reforma de 2014 estableció el núcleo para la reconfigurar los procesos jurídicos y administrativos en una autoridad electoral nacional en primer instancia, dio paso a **la elección consecutiva** legislativa en el ámbito federal hasta por dos y cuatro periodos, pero también para los legisladores locales y de integrantes de Ayuntamientos; **augmentó de dos a tres por ciento** como porcentaje mínimo requerido de la votación válida emitida a nivel nacional para que un partido político conserve su registro, se establecieron diversas modificaciones y adiciones a las leyes generales, dando como resultados la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por mencionar sólo algunas. ⁽⁵⁾

No se partió de cero para esta reforma de 2014, en esta materia electoral se tenían múltiples fortalezas que el entonces Instituto Federal Electoral cargaba desde su creación en 1991. Sin embargo, también era necesarias muchas reformas para disminuir gradualmente hasta erradicar el fantasma del fraude electoral y de que las elecciones en México no eran confiables.

Destacan dos grandes aspectos en el conjunto de ordenamientos que se modificaron con la reforma en materia electoral de 2014:

a) Se modernizan las instituciones del régimen político para fomentar un mayor equilibrio en los tres Poderes, facilitar el diálogo y los acuerdos, así como para consolidar una democracia de resultados.

b) Se transforman las instituciones y las reglas de la competencia electoral para fortalecer la participación ciudadana y brindar mayor certidumbre a los comicios tanto locales como federales” ⁽⁶⁾

Como se puede observar, se modificó no sólo las instituciones encargadas de los procesos electorales federales y locales, sino también las reglas del juego electoral que deben regir los procesos democráticos en el país. Esto era

fundamental porque se trataba de adaptar las reglas a las nuevas circunstancias políticas después de una elección presidencial como la de 2006 y 2012. Para ello, se fortaleció la figura de la autoridad electoral con carácter nacional y un nuevo vínculo y coordinación con los organismos electorales locales. Se le da más fortaleza y se crea un nuevo sistema de fiscalización a nivel nacional para analizar el uso y destino de los recursos tanto en los procesos federales como locales, de la misma forma, esta reforma de gran calado introduce nuevas causales de nulidad de una elección, incorpora temas del modelo de comunicación política y regula aspectos diversos de la propaganda electoral, como las denuncias frívolas, las encuestas, los debates y las coaliciones. Incluso, la reforma de 2014 dio un paso firme hacia adelante y garantiza la paridad de género en las postulaciones a los cargos de elección popular e incorpora que los ciudadanos que así lo deseen puedan optar por buscar un cargo de elección popular no necesariamente postulado por un partido, es decir, a través de una candidatura independiente y competir en condiciones de equidad con los demás competidores de los partidos políticos. Así, esta reforma constitucional, robustece a la autoridad electoral y la transforma de Instituto Federal Electoral en un nuevo órgano del estado mexicano, autónomo, de carácter nacional, denominado **Instituto Nacional Electoral**, de igual forma, crea a los Organismo Públicos Locales Electorales, los OPLES que son organismos estatales encargados de llevar a cabo la organización de las elecciones en el ámbito local.

Estos son los grandes avances de la reforma electoral de 2014, es decir, sin lugar a duda, mejoró los espacios de participación ciudadana, fortaleció a la autoridad administrativa, generó reglas electorales para propiciar circunstancias más igualitarias. Así de esta manera, con el objetivo de la presente iniciativa de tener muy claro los avances que tuvo esta reforma electoral de gran envergadura, se hace una síntesis por rubro de la reforma:

INE: la reforma robustece a la autoridad electoral, cuanta con un órgano superior de dirección denominado Consejo General, compuesto por once integrantes, es decir, un Consejero Presidente o Presidenta y diez consejeras y consejeros electorales, también contará con la representación legislativa de cada partido con presencia como grupo en las cámaras, así como un representante propietario de los partidos políticos nacionales con registro vigente. El INE, estará a cargo de organizar la elecciones federales, esto significa, la elección para la renovación del Poder Ejecutivo, es decir la elección del Presidente de la República, así como la renovación del Poder Legislativo, es decir, de las cámara de los diputados y de los senadores, también, esta reforma introduce que el INE podrá organizar la elección interna de un partido, es decir, la elección de la dirigencia cuando así lo solicite al Instituto; otra facultad para el INE es garantizar que las candidaturas independientes tengan acceso a tiempos de radio y de televisión, e introduce la facultad al INE de organizar consultas populares. ⁽⁷⁾

Además de las facultades antes mencionadas, el INE se le faculta exclusivamente en las elecciones locales con las siguientes funciones: la capacitación electoral, la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casillas; la geografía electoral, tanto el diseño, determinación de los distritos electorales así como división del territorio en secciones electorales; la elaboración del padrón y lista nominal, fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos y de candidatos independientes; adicionalmente el INE se le da potestad para expedir lineamientos en temas federales como locales en: programa de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; en observación electoral; conteos rápidos y en la impresión y producción de materiales electorales.

OPLES: serán los organismos encargados de la organización de las elecciones locales, estarán integrados por un Consejero Presidente o Presidenta y seis Consejos y Consejeras electorales, los cuales serán designados por el Consejo General del INE; los OPLES ejercerán las siguientes funciones: derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; temas de educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de material electoral; cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo Local; declaración de validez y otorgamientos de constancias en las elecciones locales.

Coordinación INE y OPLES: dentro de estas nuevas facultades constitucionales se generó una coordinación entre la autoridad nacional y las autoridades locales electorales, para ello se creó una Comisión de Vinculación y se establece que si hay ochos votos en el Consejo General se podrán tomar las siguientes decisiones: designar y remover en su caso, a los consejeros electorales de los OPLES; asumir directamente la realización de todas las actividades de los OPLES (facultad de asunción) en dos supuestos, uno, cuando existan diversos factores sociales que afecten la paz pública y se ponga en riesgo a la sociedad de la entidad federativa y afecten los principios rectores del actuar electoral y segundo, cuando no existan las condiciones políticas idóneas, por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos de la entidad; también en esta coordinación institucional, el INE podrá asumir parcialmente la realización de alguna actividad propia de la función electoral correspondiente al OPLE; el INE podrá atraer (facultad de atracción) a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del OPLE cuando su trascendencia así lo amerite.

Autoridades Jurisdiccionales Locales: Para contribuir a que la justicia electoral sea más eficaz y se asegure su independencia, esta reforma constitucional instituyó la transformación de los tribunales electorales en autoridades jurisdiccionales de carácter local, ajenas a los Poderes Judiciales de las entidades federativas y con facultades para resolver controversias en materia electoral suscitadas con motivo de procesos electorales locales.

En este orden de ideas, resulta conveniente destacar que esta reforma constitucional de 2014, introdujo elementos esenciales en el marco normativo que permitió mejorar notablemente el juego electoral, por ejemplo, en materia de coaliciones permite a los partidos electorales determinar tres diferentes tipos de coaliciones: total, es decir, cuando contenga todos los candidatos en un mismo proceso electoral; parcial, cuando la postulación es del al menos 50 por ciento de las candidaturas en juego y flexible, cuando la postulación es de al menos el 25 por ciento de candidaturas en un mismo procesos electoral federal o local. De igual forma, regula los debates que serán obligatorios entre los diferentes candidatos a la Presidencia de la República; otro aspecto fue la regulación de las encuestas, la cual se obliga a transparentar el financiamiento y la metodología empleada; introduce la figura de la oficialía electoral como fedatario público; el tema de fiscalización define los artículos promocionales utilitarios como aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen de un partido o candidato; introduce la figura legal del procedimiento especial sancionador como figura en donde los partidos puedan formular queja o denuncia por violaciones a las normas de propaganda electoral; para el caso del modelo de comunicación política en materia electoral, se excluyen los programas de 5 minutos que los partidos políticos producían y difundían en radio y televisión, para quedar spots de 30 segundos; se aumenta de 18 a 30 minutos el tiempo de los partidos políticos y candidatos durante las precampañas, lo que no implica aumento en los tiempos que los concesionarios ceden al Estado, pues se mantiene la suma de 48 minutos diarios; el INE recibirá los materiales de partidos políticos y candidatos las 24 horas del día, durante los 7 días de la semana; otra figura fundamental de esta reforma de 2014 fue sobre el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, con esto se garantiza el derechos al voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para fomentar la participación; otros elementos que introduce esta reforma son la justicia intrapartidaria, las elecciones internas de partidos y la obligación de los partido en materia de transparencia; también define el término prorrateo a los gastos genéricos de campaña que son aquellos gastos realizados en campaña o propaganda y finalmente la figura de delitos electorales que son aquellos actos cometidos en los procesos electorales, entre las que se encuentran obtener o utilizar fondos provenientes de actividades ilícitas para una campaña electoral; obligar o ejercer cualquier tipo de presión sobre los ciudadanos para que voten a favor o en contra de un candidato, partido político, o bien se abstengan de votar; y promover, mediante amenaza o promesa de pago o dádiva, el voto en favor o en contra de un determinado partido político o candidato, o bien la abstención de votar. ⁽⁸⁾

En suma, esta reforma política-electoral de gran calado representó, como todas las otras reformas en su momento, un punto de quiebre entre la transición y la consolidación democrática en nuestro México. Siempre que una reforma electoral sea para maximizar derechos de los ciudadanos con mayor eficacia y certeza, cualquier reforma será bienvenida. Se trata de fortalecer al árbitro electoral en sus



facultades organizativas, pero también el andamiaje legal y constitucional para que el juego electoral sea equitativo, justo, incluyente y brinde los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

¿Por qué ahora la necesidad de una nueva reforma electoral?

Primero, como ya se ha visto, el sistema electoral es fruto de un proceso gradual, incremental y desde luego evolutivo que ha ido edificándose y robusteciéndose a partir de la aprobación de los cambios a las instituciones electorales administrativas y jurisdiccionales, así como a las reglas y al andamiaje legal que buscó, ha buscado y seguirá buscando los diagnósticos y análisis para encontrar fortalezas y debilidades, siempre, con la intención de atender, reparar y mejorar la experiencia acumulada de la autoridad electoral, así como el marco constitucional de nuestra democracia.

Segundo, también como se ha visto a lo largo del recorrido de las reformas político-electorales de gran calado, el modelo electoral mexicano es resultado de más de cuatro décadas de ampliación de derechos políticos y de edificación de instituciones democráticas que cuenten con certeza, legalidad y evidentemente con características democráticas para blindar la organización de los procesos electorales para erradicar la desconfianza en el árbitro y en los jugadores políticos para tener legitimidad en el ejercicio de acceso al poder y preservar la estabilidad política en nuestro país.

Tercero, aunque la historia de las reformas político-electorales de gran calado, como se ha observado, se han llevado a cabo bajo una serie de directrices en donde surgen comúnmente a partir de demandas y reclamos principalmente de la oposición u opiniones al partido del gobierno en turno, en donde particularmente convergen después de una elección presidencial compleja, cerrada o con dudas legítimas del proceso y del resultado o bajo la sospecha de la inequidad, hoy en el 2022, no sería el supuesto, toda vez que estaría muy lejos después de las elecciones de 2018 y tampoco aplicaría este supuesto para las elecciones intermedias de 2021. Ambas elecciones fueron, para decirlo clara y enfáticamente bien organizadas y no dejaron lugar a dudas en sus resultados, tan es así que por primera vez la elección presidencial el ganador es de izquierda y el gobierno saliente fue el PRI y dicha transición fue tersa y sin sobresaltos.

Cuarto, aunque en este caso de esta reforma electoral que se prevé cada día con más claridad para este 2022, con miras a enfrentar el proceso electoral en 2024, las principales fuerzas políticas al partido en el gobierno no han acordado una reforma sustancial, es más, estos partidos no han mostrado intención de modificar las reglas, lo cierto es también, que no han mostrado desagrado alguno para que sí se abre esta posibilidad modificar para mejorar el marco normativo de las reglas del juego de los procesos electorales, es decir, aunque no se está en el escenario de

una solicitud colectiva de los actores políticos, lo cierto es que hay una ventana de oportunidad muy amplia para mejorar la Constitución Política de nuestro país con la finalidad de tener un marco más sólido para los procesos electorales venideros.

Quinto, se han escuchado voces que pretenden señalar que esta reforma electoral de 2022 lleva una intención y dedicatoria hacia el árbitro electoral y hacia los órganos jurisdiccionales, sin embargo, desde esta perspectiva debe señalarse de manera clara y de forma enfática que esto no es nada preciso y en todo caso alejado de la realidad, hoy se considera que hay un supuesto revanchismo dado que ha habido un enfrentamiento entre el partido en el gobierno y la autoridad electoral, no obstante que para los que suscriben esta iniciativa, es una oportunidad de mejorar, robustecer y dejar muy en claro los contenidos normativos que en el pasado reciente han dejado dudas o en su caso precisar, agregar o incorporar los elementos que permitan una democracia incluyente, una democracia plena con todos los elementos que en las pasadas elecciones de 2018 y 2021 fueron producto de “interpretación” por parte de la autoridad electoral o jurisdiccional.

Por eso, se ve una oportunidad que en esta reforma político-electoral de 2022 sea como las reformas de gran calado anteriores a esta, es decir, la gran posibilidad de adicionar los elementos jurídicos, legales y legítimos que de una vez por todas queden en el texto constitucional y posteriormente en las leyes secundarias, para estar en concordancia, y así dejar atrás los acuerdos, lineamientos y resoluciones que en el pasado reciente dejaron sin sabores a los diferentes jugadores y actores políticos en temas como elección consecutiva, acciones afirmativas, paridad en cargos unipersonales, paridad en listas una vez votados y demás casos que el INE así como el Tribunal Electoral, introdujeron ya iniciado el proceso electoral como fue en 2021, por decir algún ejemplo. Es una gran oportunidad una revisión nuevamente a la normativa electoral y así generar confianza, certeza y legalidad y con ello, dejar claro las reglas del juego antes de iniciar el proceso electoral que vendrá en 2024.

Finalmente, debe señalarse de manera clara y de forma contundente que, iniciar el proceso legislativo que corresponde para una reforma político-electoral no conlleva, bajo ninguna lógica política dedicatoria alguna, ni al árbitro electoral, ni al Tribunal Electoral, tampoco es con la intención de dedicarle a personaje alguno derivado de los múltiples enfrentamientos mediáticos que se han visto, nada de esto es el motivo de la presente iniciativa, se trata simple y llanamente de aprovechar la ventana de oportunidad para que con una visión incluyente se adicione, se mejore y se robustezca el marco constitucional y legal de las reglas del juego electoral.

Esta Iniciativa no contiene ninguna propuesta radical para reformar la conformación del órgano principal del Instituto Nacional Electoral, tampoco de los órganos jurisdiccionales, menos aún, se busca cambiar la forma de representación política de nuestro país, sólo tiene como objetivo adicionar primero, al artículo 41 constitucional, como parte normativa que rige el actuar electoral, como más



adelante se describirá elementos que permitan dejar en claro en blanco y negro las propuestas de inclusión para evitar interpretaciones de la autoridad administrativa y jurisdiccional para las reglas de los procesos electorales, así mismo, se aprovecharía la oportunidad de reformar otros artículos de la propia Constitución referente al actuar electoral, los procesos de participación ciudadana, los derechos y obligaciones de la ciudadanía, de igual manera reglas de ajuste en la representación de las Cámaras del Congreso de la Unión para cumplir la paridad, sin duda el tema de la elección consecutiva y los diferentes escenarios mediante los que se puede implementar y evitar interpretaciones al no tener una ley secundaria, en cuanto a las facultades del Congreso se adiciona una respecto a los ejercicios de participación ciudadana; también la iniciativa busca robustecer las facultades del Tribunal Electoral, finalmente, se refuerza lo señalado en el artículo 105 sobre las reglas del juego de los procesos electorales con la intención de dejar claro que, no se pueden modificar una vez iniciado el proceso y otro objetivo de esta iniciativa es aprovechar la oportunidad que nos brinda para usar lenguaje incluyente e inclusivo para evitar que nuestra Carta Magna contenga conceptos, cargos y funciones dirigidos a un solo género y así evitar la invisibilización al género de la mujer y de los grupos de mexicanos y mexicanas históricamente marginados por ejemplo.

Los ejes base de la presente Iniciativa.

La adición que se propone en **materia de criterios orientadores a la educación** versa sobre la intención de dejar en claro que el criterio es democrático considerándolo como una forma de gobierno en beneficio del y para el pueblo, es decir, la democracia en nuestro país lleva como se ha dicho, más de cuatro décadas en su formación, consolidación y con la firme idea de ser más allá de una estructura jurídica y un régimen político, sino de darle un verdadero sentido a los criterios que orientan la educación en nuestro país y que el fin último y fundamental es el beneficio del y para el pueblo.

Por otro lado, también atendiendo a los principios establecidos en los Estatutos del Partido del Trabajo el cual se define como un partido político nacional del y para el pueblo, el cual es democrático, popular, independiente y antiimperialista. Además de luchar por una sociedad autogestionaria, justa, socialista, ecológicamente sustentable, con igualdad social de condiciones y oportunidades, en un ambiente de libertades. Bajo esta óptica, es que se propone adicionar la figura de sistema democrático como forma de gobierno en beneficio del y para el pueblo, bajo la idea que, después de que ha costado mucho llegar a una sociedad democrática para nuestro país, que ha costado mucho forjar instituciones sólidas, más allá de las encargadas de las elecciones en nuestro país sino aquellas que han permitido tener pesos y contrapesos para un sistema plural de partidos, un sistema político mexicano multipartidista, con alternancia en el poder, es que la visión justo que se propone con esta propuesta. Lo anterior, sería también en

concordancia con las definiciones que se proponen al artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Aunque más delante de la exposición de motivos se desarrollará el tema de la democracia como forma de gobierno, por el momento sólo se dirá que la democracia se reconoce como un término referido para designar a una de las formas de gobierno en que puede ejercerse el poder político del y para el pueblo, bajo esta lógica es que se propone su incorporación a estos criterios que rigen a este artículo constitucional.

Doble nacionalidad. Es un tema de gran importancia y con altura de miras justo hablando de sociedades democráticas, con apertura, pero sobre todo con inclusión en el más sentido amplio de la palabra. El artículo 32 de nuestra Constitución Política contiene que la ley regulara el ejercicio de los cargos y funciones (se entiende y desprende públicas básicamente) por disposiciones de la propia Carta Magna, “se requiere ser mexicano por nacimiento” y agrega “se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad”. Sin embargo, es justo esa visión de apertura y de inclusión, que a los ojos de esta reforma surge la necesidad imperiosa de revisar y modificar esta parte normativa de la Constitución y esto es así, porque se han tenido múltiples avances de forma significativa para llegar a esta conclusión, por lo que es necesario modificar esta parte normativa en virtud de parecer poco incluyente y hasta un tanto discriminatoria.

Los ejemplos pueden ser varios, sin embargo, para efectos de la presente Iniciativa se centrarán en dos, uno en el ámbito jurisdiccional en materia electoral y el otro, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la revisión de esta parte normativa de ser mexicano “por nacimiento” y “sin tener otra nacionalidad” en un caso específico. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la **Tesis XIV/2017** sostiene que: ⁽⁹⁾

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. ES INCONSTITUCIONAL EXCLUIR A CIUDADANOS CON DOBLE NACIONALIDAD EN SU INTEGRACIÓN.- De la interpretación de los [artículos 1º, 5º, 32, 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo, y 127](#), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [23, inciso c\)](#), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como [81, 82 y 84 a 89](#), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la restricción establecida en la porción normativa del artículo 83, apartado 1, inciso a), de la mencionada ley, genera una distinción discriminatoria, toda vez que no tiene un fin constitucional legítimo, y no resulta aplicable el artículo 32 constitucional que permite regular el ejercicio de los derechos de las personas con doble nacionalidad y reserva determinados cargos y funciones para los mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, ya que este último numeral se refiere a determinados cargos y funciones del servicio público que son estratégicos y prioritarios para la preservación del interés nacional y no a la función electoral de integrar mesas directivas de casilla que, aunque es relevante para la democracia y protege la decisión del electorado el día de la jornada electoral, es una actividad colegiada con una serie de controles

administrativos y, en su caso, jurisdiccionales, a fin de que su designación y actuación sea la óptima.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-894/2017](#).—Actor: Francisco Antonio Rojas Choza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—25 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Secretarias: María Cecilia Guevara y Herrera y Mónica Vallado González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 30 y 31.

Esta Tesis de jurisprudencia derivada de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano (*SUP-JDC-894/2017*) **y concluye que la restricción establecida en la porción normativa del artículo 83, apartado 1, inciso a), de la mencionada ley, genera una distinción discriminatoria, toda vez que no tiene un fin constitucional legítimo, y no resulta aplicable el artículo 32 constitucional que permite regular el ejercicio de los derechos de las personas con doble nacionalidad, es decir, el debate versa más si una parte normativa como esta puede generar una distinción entre personas y por ende, generar discriminación.**

Para el caso que se busca enunciar para los fines de la presente Iniciativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue más enfática y contundente en la **acción de inconstitucionalidad 31/2011**: ⁽¹⁰⁾

Estudio de fondo.

La PGR argumenta que los preceptos impugnados violan lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo quinto, 16, párrafo primero, y 133 de la Constitución Federal, ya que establecen una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional, respecto de los mexicanos por naturalización y de los mexicanos por nacimiento con doble nacionalidad.

El proyecto expuso que tales preceptos impugnados prevén que para ser Ministerio Público o Perito, se requiere la ciudadanía mexicana por nacimiento, y que para ingresar a las instituciones policiales se requiere ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad.

A fin de examinar los argumentos planteados, se estableció el marco constitucional que rige el tema de la nacionalidad en México, consagrado en los artículos 30, 32, 37 y 38 de la Constitución Federal.

Asimismo, se precisaron los puntos distintivos de la reforma que dio origen a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de marzo de 1997. Dicha reforma, tuvo como objetivo primordial, establecer la

no pérdida de la nacionalidad mexicana de aquellos mexicanos por nacimiento que han emigrado y que se han visto en la necesidad de adquirir la nacionalidad o ciudadanía de otro Estado.

No obstante lo anterior, del procedimiento de reforma aludido, se desprende que una de las preocupaciones era que, para incluir la figura de la doble nacionalidad, debía tomarse en cuenta la problemática que la inclusión de esta figura podría suscitar respecto de los principios de soberanía y lealtad nacional, razón por la que, con el propósito de preservar y salvaguardar tales principios, se estableció en el artículo 32 de la Constitución Federal, que los cargos y funciones para los cuales, por disposición constitucional, se requiera ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, se reservarán, en exclusiva, a quienes tengan esa calidad; y que, dicha reserva operará de igual forma, en los casos en que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

Ahora bien, para que el Congreso de la Unión se encuentre en posibilidad de establecer en la ley, la exigencia de la nacionalidad mexicana por nacimiento como requisito para el ejercicio de determinados cargos públicos, éstos deben estar directamente relacionados con áreas estratégicas o prioritarias del Estado, que puedan incidir en la defensa de dichos principios tutelados, pues sólo en esas condiciones, sería razonable la exigencia del requisito en comento.

También, se destaca que el artículo 32 constitucional otorga **en exclusiva** al Congreso de la Unión, la facultad para establecer el requisito de nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar ciertos cargos, y no adquirir otra nacionalidad, lo que resulta lógico si tenemos en cuenta que lo que se pretende tutelar con la medida constitucional, es la defensa de la soberanía y lealtad nacionales.

Así, en primer lugar, se verificó si el órgano legislativo que estableció dicha exigencia está facultado para ello, pues, de no ser así, resultaría inconstitucional la norma desde su origen.

La PGR impugna diversos artículos de la LSEM, emitidos por el Congreso local y publicados en la Gaceta Oficial del Estado de México; por lo que en razón del órgano que las emitió y el ámbito espacial en el que rigen, es evidente que estamos en presencia de normas de carácter estatal, siendo que, conforme a la Constitución Federal, el Poder Legislativo local, no tiene facultades para ello.

Además, en concordancia con la disposición constitucional aludida, el artículo 73, fracción XVI, en relación con el diverso 124 de la Constitución Federal, establecen que la facultad para legislar en materia de nacionalidad le corresponde al Congreso de la Unión y no así, a las legislaturas estatales.

En esa medida, los artículos impugnados resultan **inconstitucionales**.

No es óbice, lo aseverado por el Congreso del Estado de México, al rendir su informe, en el sentido de que las normas impugnadas persiguen una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, ya que se trata de cargos vinculados con la Seguridad Pública, siendo ésta una materia que le compete regular al legislador local, y un área estratégica y prioritaria de la entidad.

No asiste razón al órgano emisor de las normas generales impugnadas, ya que, la finalidad que pudieran tener aquéllas en modo alguno convalida que, por mandato constitucional, sólo el Congreso de la Unión podrá establecer en ley la reserva en cuestión.

Efectos de la sentencia.

Se declara la invalidez de los artículos 119, Apartado A, fracción I, Apartado B, fracción I, y 152, Apartado A, fracción I, de la LSEM, en las porciones normativas que dicen “por nacimiento” y “sin tener otra nacionalidad” señaladas, en cuanto restringen el acceso a los cargos o empleos públicos a que se refieren, así como el

ingreso y la permanencia en las instituciones policiales, tratándose de los mexicanos por naturalización, y de los mexicanos con doble nacionalidad.

La invalidez surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de México.

Resolución

El primer tema (estudio de fondo) se resolvió por unanimidad de ocho votos a favor del sentido del proyecto, esto es, por declarar la invalidez de los artículos 119, Apartado A, fracción I, Apartado B, fracción I, y 152, Apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, en las respectivas porciones normativas que indican “por nacimiento” y “sin tener otra nacionalidad. Los Ministros LUNA, PARDO, AGUILAR y el Presidente SILVA, estuvieron en contra de algunas de las consideraciones del proyecto; y el Ministro ZALDÍVAR estuvo en contra de la totalidad de dichas consideraciones.

Como fueron cuatro votos en contra de alguna de las consideraciones del proyecto, el Ministro Ponente se comprometió a eliminar en el engrose (sentencia) la argumentación referente al artículo 73 de la Constitución Federal, ya que no hay invasión por legislar en la materia de nacionalidad.

En cuanto al segundo tema (efectos de la sentencia) se obtuvo una mayoría de seis votos en el sentido de que la invalidez surta sus efectos a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y no a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, como lo propuso la consulta.

Puntos Resolutivos

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 119, Apartado A, fracción I, Apartado B, fracción I, y 152, Apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, en las respectivas porciones normativas que indican “por nacimiento” y “sin tener otra nacionalidad”; la que surtirá efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Gaceta Oficial del Estado de México.

En suma, en un mundo de pluralidad en todo el sentido del término y maximizando los principios y derechos como el de igualdad y no discriminación además de los derechos humanos y entre ellos el político electoral del ciudadano, es obvio e imperante la urgente necesidad de revisar para modificar el ejercicio de cargos y funciones por parte de personas con doble nacionalidad, en estos dos ejemplos, se nota con claridad legal y ampliación de derechos y principios que se consideran restrictivos en pleno siglo XXI esta parte normativa contenida en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, por ello es justo que la propuesta de modificación que se trae a la consideración con la presente Iniciativa. ⁽¹¹⁾

Derechos de la ciudadanía. Votar, además de un derecho fundamental es un deber cívico. Es muy valioso este tema, porque de inicio versa sobre el derecho de votar y ser votado, como un derecho fundamental que es la base de cualquier democracia moderna. Primero, esta Iniciativa busca señalar a este

derecho fundamental de votar como un deber cívico, es decir, éste comienza con la ciudadanía emitiendo su voto, evidentemente existen otras herramientas más que la ciudadanía puede y debe usar para difundir los cambios democráticos, como la de postularse a cargos de representación popular, pero el de votar es el inicio de un camino legal, constitucional y fundamental con el que inicia un largo camino para construir democracia. Si el votar se considera el motor que impulsa las democracias modernas, entonces, se cumpliría con un deber cívico, no el único, pero sí uno de los más significativos.

Otros deber cívico en este conjunto de responsabilidades ciudadanas consiste en participar en ejercicios de consulta popular y otros ejercicios como referéndum o plebiscitos o cualquier otro, o participar en decisiones de comunidad, también manifestarse de manera pacífica contra decisiones que considere injustas, es decir, **en una narrativa en la que se busca a través de esta propuesta de adición es darle una importancia suprema al deber cívico que comienza con la emisión de su voto**, en suma, con ese derecho fundamental de votar como un deber cívico se otorga a una persona y así a una ciudadanía, el derecho de exigir a las autoridades electas que cumplan con su mandato. En otras palabras, jamás se pensará y nos apartamos de esas voces que consideran que el voto es obligatorio, a pesar de lo estipulado en el fracción III del artículo 36 constitucional que señala las obligaciones del ciudadano y entre ellas la de votar; no obstante esto y en virtud de que no está vinculado a una falta, es que se considera más como un deber cívico, además, como ya se dijo, es un derecho fundamental de la ciudadanía, de cada persona como un compromiso, y por consiguiente por la defensa y el fortalecimiento de nuestra democracia. ⁽¹²⁾

Sabedores que en un sintético análisis señalar a nuestro país como uno en donde “el voto obligatorio tiene mayor prevalencia en América que en Europa. De la totalidad de países con población de más de un millón de habitantes, en América un 52,2% de los casos cuentan con voto obligatorio, mientras que en Europa corresponde solo al 8,3%. En América la legislación de Argentina, Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Honduras, México, Paraguay, Perú y Uruguay dispone en la actualidad la obligación de votar. En Europa son solo los casos de Bélgica, Chipre y Grecia.” Sin embargo, como se ha dicho, esta Iniciativa considera que votar es un derecho y un deber cívico más que una obligación. ⁽¹³⁾

En este orden de ideas, es la razón por la que se busca incidir en esta parte normativa de nuestra Constitución (artículo 35) como una forma de robustecer los derechos de la ciudadanía con la visión de un deber cívico como complemento al derecho fundamental de votar.

Boleta electoral y medios electrónicos. La boleta electoral impresa con los múltiples candados de seguridad fue, ha sido y será una manera eficaz, eficiente y sobre todo ofrece certeza, legalidad y seguridad en los procesos electorales. Es uno

de los elementos más confiables que ahora, en la historia moderna, ha brindado seguridad a la ciudadanía en las votaciones de la historia reciente de nuestro país. La boleta electoral ha requerido de un conjunto de actividades y trabajos que han resultado en ser más eficiente y precisa durante muchos años ya de gran experiencia acumulada pero que, además, se hace en una empresa del estado mexicano como Talles Gráficos de la Nación, lo cual ha agregado un elemento extra de confiabilidad a las reglas del juego democrático. Por ello, se aclara que en la presente Iniciativa no se busca cambiar la boleta electoral, o sustituirla ni muchos menos quitarla. **Por esta razón, la boleta electoral es preferentemente hasta ahora la mejor manera de expresar el voto de la ciudadanía, y ha sido pieza fundamental en el andamiaje de las reglas de los procesos electorales.**

Sin embargo, en años recientes o mejor dicho ya en más de tres procesos electorales federales y un sin número de procesos locales, la autoridad nacional y local ha utilizado de forma experimental primero y segundo como muestras representativas el voto electrónico, urnas electrónicas o voto postal, es decir, la autoridad electoral ha utilizado otras alternativas viables para hacer aún más eficiente los procesos electorales en cuestión de sustentabilidad democrática, por decirle de alguna manera, como mecanismos que involucran el uso de las tecnologías de la información y comunicación denominadas TICs. Una de estas herramientas, es el voto electrónico el cual es un mecanismo que ha resultado viable para integrar sistemas para el registro, la emisión o el conteo de los votos en las elecciones. ⁽¹⁴⁾

Esta Iniciativa se hace cargo del debate sobre la implementación del voto electrónico, y que sigue estando en el centro de discusión, incluso, con posturas que pudieran resultar encontradas en torno a su eficacia y viabilidad, es decir, en estas posturas encontradas hay, por un lado, quienes consideran como un riesgo que ponen en tela de juicio la certeza de los procesos electorales, y, por el otro lado, aquellas voces que aún no creen en las tecnologías de la información y comunicación y por ende, consideran que no hay y no alcanza la infraestructura suficiente para su instrumentación.

Ahora bien, la postura a este respecto en la presente Iniciativa es justo, primero, reconocer que hoy en día, el Instituto Nacional Electoral y varios Organismos Públicos Electorales han tenido desde 2009, no solamente ejercicios exitosos sobre el voto electrónico, sino que han tenido ya en procesos electorales reales estos mecanismo de voto y urnas electrónicas con participación tanto de ciudadanos de nuestro país así como el voto de los mexicanos residentes en el extranjero; segundo, se reconoce también la postura a favor de la introducción con buenos ojos en nuestro sistema electoral mexicano, **para que se transite, gradual pero vigorosamente a estas nuevas alternativas tecnológicas para la emisión y recepción del voto, desde luego porque se considera que no sólo es viable, seguro y con certeza; sino que traería una consecuencia natural de reducir el**

costo público de la organización de las elecciones y en consecuencia de la democracia en nuestro país. ⁽¹⁵⁾

Sólo para enunciar algunos beneficios del voto y urna electrónica a través de estas tecnologías de la información es que se tendría en los sistemas como la encriptación como un mecanismo de seguridad, pruebas aleatorias de comprobación y muestreo de datos rápidos y eficientes, el proceso de votación sería con una mayor rapidez, así como el conteo y tabulación de los resultados, al hacer el proceso ágil de votación daría la posibilidad de mayor participación de la ciudadanía a través del voto por internet, tendría más prevención del fraude en las mesas de votación al reducirse la intervención de las personas; también daría mayor accesibilidad en el uso de audio-votos para votantes con discapacidad visual por ejemplo, posibilidad de diseñar diversas interfaces con lenguajes de dialectos, estos son algunos de las muchas bondades en las que se obtendría con la instrumentación del voto y la urna electrónica.

No sobra decir, que los tribunales jurisdiccionales han validado el empleo de las urnas electrónicas para encauzar el derecho al sufragio, **han sostenido que esta modalidad de votación es legal, ya que no vulnera los principios rectores de la función electoral, ni las características del voto.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la sentencia dictada a la acción de inconstitucionalidad 55/2009, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

En concepto de esta Suprema Corte de Justicia deviene infundado el concepto de violación a examen, atento a que la Constitución Federal establece que la emisión del voto debe revestir determinadas características, pero no incluye algún mandato específico de la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, es decir, sea mediante boletas o a través de otros medios alternativos para recibir la votación, como el caso de la implementación de sistemas, concretamente urnas electrónicas; entonces, la sola circunstancia de que la norma controvertida prevea la utilización de urnas electrónicas, no evidencia que la votación que, en su caso, por su conducto se llegue a emitir quede fuera de los principios que rigen al sufragio en tanto debe ser universal, libre, secreto y directo.

Esta acción de inconstitucional incluso generó *la jurisprudencia 164874* de la SCJN que sostiene: ⁽¹⁶⁾

URNAS ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 233 C DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL REGULAR SU USO, NO PONE EN RIESGO LAS CARACTERÍSTICAS EXIGIDAS PARA EL SUFRAGIO ACTIVO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NI LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.

El caso más reciente es el *SUP-RAP-34/2021* en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó los lineamientos del

Instituto Nacional Electoral relacionados con la implementación del voto electrónico, en una parte de las casillas únicas para el proceso electoral 2020–2021 en los estados de Coahuila y Jalisco, con esta decisión jurisdiccional de avanzada se confirmó que: ⁽¹⁷⁾

- 1) Continúa con las experiencias exitosas que ha habido en el país de ejercicios vinculantes mediante votación electrónica en elecciones estatales de Coahuila, CDMX, Jalisco y recientemente en Hidalgo.
- 2) Su incorporación en el plano electoral federal *amplía y maximiza los derechos humanos de las personas*, ya que tiene como finalidad dotar de una herramienta a la ciudadanía para ejercer el voto en marco de avance tecnológico, que será implementada por primera vez en una elección federal.
- 3) *La urna electrónica es una modalidad del derecho al voto amparada por la normativa constitucional, legal e internacional*, así como en la jurisprudencia de nuestro máximo órgano jurisdiccional nacional.

La interpretación progresista, es coincidente con diversos pronunciamientos que se han realizado en esta Iniciativa al destacar las ventajas que conlleva el uso y la implementación de los avances tecnológicos para nuestra vida cotidiana y también para nuestra vida electoral.

También resulta conveniente para los efectos de la presente Iniciativa, señalar las modalidades de voto electrónico que hay a nivel internacional con su instrumentación en los siguientes países:

Modalidades de Voto Electrónico (NNN) ⁽¹⁸⁾

Modalidad	Casos registrados en 2010	Países
Voto personal	51	Afganistán, Argentina, Azerbaiyán, Belarús, Botswana, Brasil, Bulgaria, Cabo Verde, Colombia, Costa de Marfil, Croacia, Djibouti, Ecuador, Finlandia, Georgia, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Honduras, Hungría, Irán, Iraq, Islandia, Islas Pitcairn, Israel, Kazajstán, Kirguistán, Laos, Moldova, Mozambique, Namibia, Níger, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Checa, República Dominicana, Ruanda, Rusia, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Singapur, Siria, Sudáfrica, Sudán, Túnez, Turquía, Ucrania, Uzbekistán, Venezuela y Yemen
Voto postal	27	Alemania, Austria, Bangladesh, Burundi, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Canadá, Dinamarca, Fiji, Gibraltar, Guernsey, Irlanda, Isla del Hombre, Islas Malvinas, Islas Marshall, Italia, Jersey, Lesotho, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, México, Noruega, Panamá, Suiza, Tayikistán y Zimbabwe.
Combinado	23	Argelia, Bélgica, Benín, Chad, Eslovenia, España, Filipinas, Gabón, Guinea, India, Indonesia, Islas Cook, Japón, Letonia, Lituania, Mali, Micronesia, Nueva Zelanda, Palau, Portugal, Suecia, Tailandia y Reino Unido.
Voto electrónico	7	Australia, Estados Unidos, Estonia, Francia, Países Bajos, Rumania y Suiza.
Voto por delegación de poder	5	Ghana, Mauricio, Nauru, Togo y Vanuatu.

Para el caso de nuestro país, de acuerdo con el INE en su documento titulado *“Diagnostico de Ejercicios de Votación en Urna Electrónica y remota”* señaló que:
(19)

A nivel nacional, es de destacar las experiencias registradas de ejercicios vinculantes en elecciones estatales, por ejemplo, se han dado en Coahuila, CDMX, Jalisco e Hidalgo.

En Coahuila se implementó el uso de mecanismos electrónicos en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos en 2005; para elegir diputados en 2008 y renovar sus ayuntamientos en 2009.

En la Ciudad de México se aplicaron ejercicios parciales en las elecciones del año 2003 y 2005; en 2003 el IEDF de la mano el Tribunal Superior de Electoral de Brasil desarrolló un simulacro de votación en el que participaron más de 23 mil ciudadanos, quienes además de votar en urnas convencionales, hicieron lo propio en las electrónicas; en 2006 se implementó la Consulta Verde realizada el 29 de julio por medio de las urnas electrónicas del IEDF. En 2006 realizó una prueba piloto de la urna electrónica, en 2007 un Simulacro de Operación Electoral y en 2009 Simulacro de Votación con Urna Electrónica.

En cuanto a Jalisco, la urna electrónica se usó en 2009 en los comicios para elegir diputados y autoridades municipales; en 2012 se utilizaron en dos Distritos Electorales, en ese mismo año, de los 125 municipios que componen el Estado, en 43 se implementó el sistema de votación electrónica.

En 2010, en el entonces IFE, se crea la Comisión Temporal del Consejo General del Instituto Federal Electoral para Realizar las Investigaciones y Estudios Técnicos que Permitan Determinar la Viabilidad o No de Utilizar Instrumentos Electrónicos de Votación en los Procesos Electorales Federales, con los resultados obtenidos de la Comisión, se implementa el uso de urnas electrónicas en la Prueba Piloto del PEF 2011-2012 en la elección de Senadores, encaminando los esfuerzos del Instituto a la implementación de urnas electrónicas de manera paulatina y progresiva.

En México, el 18 de octubre de 2020 se celebraron las elecciones ordinarias en Coahuila e Hidalgo. En estas elecciones locales de Coahuila e Hidalgo se instalaron 94 casillas con igual número de urnas electrónicas en las que cualquier persona pudo ejercer su derecho al sufragio. De las 94 urnas electrónicas 54 se instalaron al interior de diez Distritos Electorales de Coahuila y 40 dentro de cuatro municipios de Hidalgo. Sin excepción alguna, en las 94 urnas electrónicas el voto ciudadano fue vinculante, es decir, contó y se agregó a las preferencias hacia partidos y candidatos. Las elecciones de Coahuila e Hidalgo materializaron el esfuerzo interinstitucional por el que las autoridades locales y la nacional electoral implementaron con éxito el voto electrónico. Esta experiencia permitió marcar la ruta del empleo de esta modalidad de voto para la elección concurrente en las entidades de Jalisco y Coahuila en el marco del Proceso Electoral concurrente 2020-2021.

A diferencia de la elección puramente local en Coahuila e Hidalgo del 18 de octubre de 2020, la del 6 de junio de 2021 fue concurrente con la federal. De modo que las y los ciudadanos de Coahuila acudieron nuevamente en 2021 a las urnas para elegir a 38 presidente municipales, 76 síndicos y 400 regidurías, en tanto que en Jalisco se renovaron 20 diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, 18 por el principio de representación proporcional, 125 presidencias municipales, 125 sindicaturas y 1,464 regidurías. Además de los cargos anteriores, las y los ciudadanos de los mencionados Estados eligieron también a sus diputados federales.

De esta manera, es que se propone la modificación de esta parte normativa del artículo 35 de nuestra Carta Magna, dejando a la reflexión que para tener un gran logro con alturas de miras y con ello hacer aún más eficiente nuestro sistema electoral, con esos mecanismos alternos como el voto electrónico, además de las

bondades en cuanto a su funcionalidad, habría un impacto respecto al costo-ahorro, agilidad, certeza, legalidad y evidentemente sustentabilidad de estos mecanismos. Por ello, se busca que, bajo esta óptica, si transita esta propuesta de reforma, es que ésta se haga de manera gradual y se propone un transitorio para que sea en la elección intermedia de 2027 cuando el Instituto Nacional Electoral realice una muestra a gran escala para la instrumentación del voto electrónico y después de la elección haga un informe de resultados de este ejercicio para que sea analizado ampliamente con el objetivo de su viabilidad y certeza para su instrumentación permanente.

Otros ejercicios de participación ciudadana. Otro de los derechos de la ciudadanía es votar no solamente en las elecciones de nuestro país, sino en los diversos ejercicios de participación social como consulta popular, consulta para revocación de mandato y otros ejercicios sin ser enunciativos más no limitativos como referéndum o plebiscito. A este respecto, la presente Iniciativa propone una adición de un inciso d) a la fracción VIII del artículo 35, con el objetivo de dejar plasmado en la Constitución Política de nuestro país, el derecho de la ciudadanía a participar en otros ejercicios de participación ciudadana cualquiera que estos sean y que evidentemente sean regulados en las leyes reglamentarias o atinentes para fortalecer la democracia participativa de nuestro país. Los diversos ejercicios de participación ciudadana son mecanismos con el fin de mejorar la toma de decisiones gubernamentales, y la propuesta de la Iniciativa es que estos pueden ser plebiscito, iniciativa ciudadana o referéndum entre otros.

Obligaciones del ciudadano. En concordancia con el derecho están las obligaciones del ciudadano, y es justo esta obligación de votar en las elecciones de nuestro país pero también lo es la de votar en las consultas populares, en los procesos de revocación de mandato y con la propuesta que se hace de reformar los derechos de la ciudadanía se tendría que armonizar el artículo 36 numeral III sobre los demás ejercicios de participación ciudadana que hubiese, entre otros el de referéndum, plebiscito y cualquiera otro en términos que señale la ley. Justo por lo anterior, es que se hace la propuesta de reforma a esta parte normativa de la Constitución de nuestro país.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, está Iniciativa no ve ni pretende tratar, de que votar sea una obligación de la ciudadanía, sino más bien un derecho, un deber cívico que ha sido así, y que ha fortalecido a través del voto ciudadano a lo largo de estas décadas más y más la participación tratando de rebasar la idea del abstencionismo y con ello fortalecer la democracia.

Suspensión de derechos: prisión preventiva. Lo primero que se debe decir es que es un tema de gran trascendencia con altura de miras y sobre todo con la maximización de derechos político-electorales del ciudadano. Justo es esta la motivación de poner en la presente Iniciativa, la propuesta de reforma, la cual tiene

ya un antecedente, sustento y motivación fundada con la prueba piloto que mandató el máximo Tribunal Electoral en la materia.

El antecedente inmediato es en 2018 cuando dos ciudadanos de origen tsotsil reclusos en el Centro Estatal de Reinserción Social “El Amate”, del municipio de Cintalapa, Chiapas, los cuales aún no se les había dictado sentencia condenatoria, interpusieron ante la Sala Superior del TEPJF, juicios para la protección de los derechos políticos electorales, señalando dentro de sus agravios la omisión del INE de emitir lineamientos que regulen el derecho a votar de las personas que se encuentran reclusas sin haber sido sentenciadas. De esta manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en los expedientes *SUP-JDC-352/2018* y *SUP-JDC-353/2018* acumulado, estableciendo que la omisión reclamada era fundada, por lo que ordenó al INE implementar un programa para garantizar el voto de las personas en prisión preventiva en 2024, para lo cual debería realizar una primera etapa de prueba en el proceso electoral 2020-2021.

Bajo esta idea, la autoridad electoral nacional cuenta con un *“Informe integral del programa piloto del voto de las personas en prisión preventiva”* que para efectos de la presente Iniciativa, no es menester describir todas y cada una de las fases del modelo de operación que realizó el INE para este fin, sino sólo se retomará la parte sustancial del Informe para señalar que la muestra de la prueba piloto fue representativa, con una lógica de ampliación de derechos en virtud de que no ha quedado firme una sentencia o ha causado estado. ⁽²⁰⁾

El Informe demostró lo siguiente:

De acuerdo con el informe remitido por las áreas la DEOE, DERFE y DECEYEC, se identificaron 950 registros de PPP que podrían emitir su voto. Dicha lista se integró por 148 mujeres y 802 hombres no sentenciados, distribuidos en 30 de las 32 entidades del país. Respecto a la emisión de voto, la DERFE destacó en su informe que participaron 898 ciudadanos que emitieron su voto de los 950 que se tenían considerados en la LNEPP definitiva. La distribución por CEFERESO indica que:

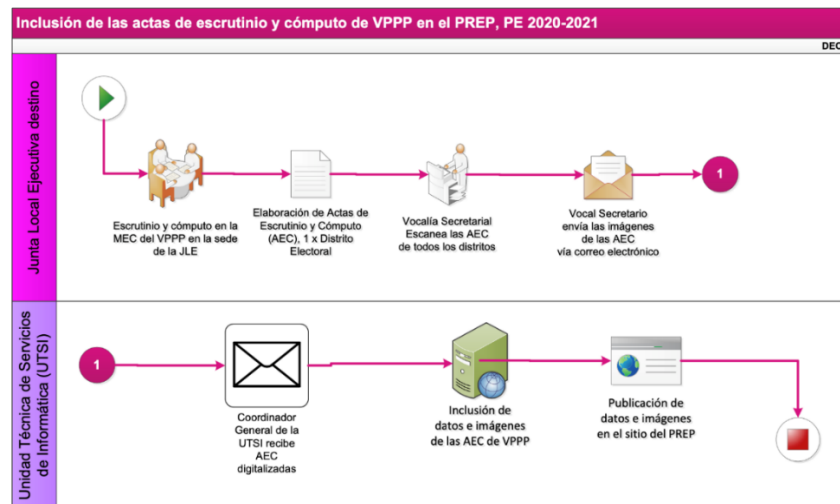
- Sonora. Votaron 90% de las personas consideradas inicialmente, es decir, 234 de 260.
- Guanajuato. Votaron 342 personas de las 356 consideradas, lo que equivale al 96%.
- Chiapas. Votaron 89 personas de las 91 consideradas, lo que equivale al 98.9%.
- Morelos. Votó el 96% de las personas consideradas inicialmente, es decir, 142 de 148.
- Michoacán. Votaron 91 personas de las 95 consideradas, lo que equivale al 96%.

Al considerar el género de las 898 personas que emitieron su voto, el informe de la DERFE muestra que 141 fueron mujeres y 757 hombres, lo que en términos porcentuales se traduce que el 15.7% se trató de mujeres, mientras que el 84.3% a hombres. Cabe recordar que, en

este ejercicio, de los cinco CEFERESOS considerados, sólo el Estado de Morelos cuenta con población femenil.

Como se puede observar hubo un alto índice de participación de las personas en prisión preventiva inscritas para ejercer su voto, en los cinco centros penitenciarios escogidos, el nivel fue de más del 96 por ciento del total de las 898 personas inscritas para ello que están a la espera de una sentencia firme. Ahora bien, dentro de las fases del proceso del modelo de operación para el voto de las personas en prisión preventiva fue muy eficiente y eficaz en la forma de incorporar los resultados electorales al PREP y de los cómputos distritales con estos votos recabados en esta prueba piloto: ⁽²¹⁾

Imagen 5
Incorporación de resultados electorales al PREP



Fuente: Modelo de Operación del VPPP (prueba piloto) 2021

III.2.4 Cómputos distritales

En esta fase del MODELO destaca la participación de los MSPEN, ya que fue fundamental en el desarrollo de los procedimientos relacionados con el VPPP. El tratamiento que se dio a las AEC VPPP en los cómputos distritales fue el siguiente:

- I. Se partió de las siguientes consideraciones para llevar el cómputo distrital del VPPP:
 - a. La Presidencia del CD respectivo contó con una copia de las AEC VPPP, derivado de la copia digital recibida a partir del correo electrónico remitido por la VSL a la UTSI el día de la Jornada Electoral.
 - b. Los resultados del AEC VPPP fueron incorporados de forma centralizada (a través de base de datos) al SRA al término de la Jornada Electoral, gracias al envío de la copia digital turnado a la UTSI.

- II. En la reunión de trabajo del martes anterior al inicio de los cómputos distritales, se hizo de conocimiento de las personas integrantes de los consejos distritales (consejerías electorales y representaciones de partidos), los resultados de las AEC VPPP, en el entendido

que sus representaciones ante el CL ya les habían remitido copia de tales actas generadas el día de la Jornada Electoral, asimismo, como ya se mencionó, los resultados de esas actas se pudieron consultar en el SRA.

III. Se hizo de conocimiento de las y los integrantes de los consejos distritales, que los resultados de las AEC VPPP formarían parte del cómputo distrital, mediante su registro en la sección 00.

IV. Es importante mencionar que las boletas con los votos y los expedientes de la elección de diputaciones del VPPP quedaron a resguardo de los CL, los que, en su momento, conforme a los criterios definidos por el CG, se remitieron a las juntas ejecutivas distritales respectivas para su resguardo.

V. Con base en lo anterior, el miércoles en que dio inicio la sesión especial de cómputos distritales, las AEC VPPP fueron presentadas como actas de cotejo en el pleno de los consejos distritales en los que se recibieron votos de las PPP. En caso de un recuento en el pleno o un recuento parcial, estas actas serían las primeras en cotejarse en el pleno. Por otra parte, en caso de recuento total, se previó que el cotejo de estas actas se realizaría una vez que concluyeran los grupos de trabajo, a la reinstalación del pleno, previo al procedimiento para dirimir votos reservados.

VI. Una vez que el AEC VPPP fue cotejada en el pleno de cada CD, sus resultados fueron validados en el Sistema de Cómputos Distritales, siguiendo el mismo esquema de registro de información que para el resto de las actas de cotejo.

En suma, en lo que corresponde a los cómputos distritales a cargo de cada uno de los consejos distritales, en primera instancia en los CL se escanearon las AEC VPPP obtenidas en la MEC VPPP, para su incorporación a un repositorio; la información de las actas fue capturada a nivel central, así como cargada en el PREP y posteriormente ésta fue registrada mediante una base de datos en el SRA; para que los Consejos Distritales contaran con los elementos para sus sesiones del martes 8 de junio y la correspondiente a los cómputos, que dio inicio el miércoles 9 de junio de 2021. Asimismo, las VSL remitieron vía correo electrónico copia del acta de escrutinio y cómputo, certificada con firma electrónica; para que las AEC VPPP se imprimieran y cotejaran durante el cómputo distrital, asentándose sus resultados en la sección 00.

En suma, el programa piloto para realizar el modelo de operación de implementación del voto de las personas en prisión preventiva, sin lugar a dudas y sin escatimar nada, resultó exitoso en su construcción, en la manera de sus implementación de cada fase de operación, y lo más importante en sus resultados, con ello no sólo se cumple con lo mandatado en una sentencia, sino que se maximizan los derechos de las personas que a pesar de sus situación judicial, no ha causado sentencia que le impida ejercer su derecho humano fundamental de votar.

Por ello, se realiza la propuesta de reforma al artículo 38 numeral II, sobre los derechos o prerrogativas de la ciudadanía cuando se suspenden su derecho, haciendo esta excepción de aquellos ciudadanos que están en prisión preventiva, podrán, ejercer su derecho a votar siempre y cuando no han sido sentenciados.

Propuestas de reformas al artículo 41 constitucional. La primera de ellas es para armonizar con los criterios que orientan la educación como derecho que tiene toda persona a ella, es decir, una vez establecido en el párrafo primero del artículo 41 que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión,

entonces se propone adicionar un párrafo para señalar que es el pueblo que ejerce su democracia considerando a ésta como forma de gobierno en beneficio del y para el pueblo, y ello es así, que a pesar de las amplias y diversas reformas político-electorales de gran calado ya antes mencionadas, esta parte normativa constitucional no haga mención expresa a la democracia como forma de gobierno, siendo que es justo este artículo el que da causa al andamiaje jurídico-electoral de nuestro sistema de partidos y nuestro sistema democrático.

Para decirlo en palabras simples la democracia fue considerada como una forma de gobierno donde las decisiones políticas eran tomadas por la mayoría, es decir, donde el poder era ejercido por el pueblo. Por esto resulta conveniente adicionar un párrafo a la Carta Magna, dejando claro y sustancialmente estipulado que el pueblo ejerce su democracia, considerándola como una forma de gobierno en beneficio del y para el pueblo, más allá de la estructura jurídica y un régimen político, sino más bien como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

De la misma forma, se busca dejar en el texto constitucional que el **principio de paridad de género** en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, debe realizarse en sus vertientes horizontal, vertical y transversal, es decir, la paridad es un principio y una regla constitucional, con criterios horizontales que exigen asegurar la paridad en el registro de las candidaturas y verticales impulsando la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular que es incorporado en la Constitución mexicana en el año 2014. La primera vez que fue implementada esta reglamentación fue en el Proceso Electoral de 2014-2015. La paridad es la igualdad sustantiva entre sexos; es una medida permanente que logra la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública. La paridad es la igualdad sustantiva entre sexos; es una medida permanente que logra la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública. ⁽²²⁾

Dicho de otra manera, **la paridad vertical** consiste en hacer viable que el derecho de participación de hombres y mujeres, en *la integración de un órgano colegiado, sea de forma tal que, la totalidad de los integrantes de dicho órgano colegiado, la mitad esté integrado por hombres, y la otra mitad por mujeres*. Así, **la paridad horizontal**, reside en hacer dable que el derecho de participación de hombres y mujeres, en la forma antes señalada, se repita en la totalidad de órganos colegiados que se eligen popularmente en un determinado territorio; por ejemplo, si en una entidad federativa se deben elegir 50 ayuntamientos, la paridad horizontal implica que, en la mitad (25) de dichos ayuntamientos se debe postular a mujeres encabezando como candidatas; y, en la otra mitad (25) a hombres, ahora bien, **la paridad transversal**, radica en hacer potencial que el derecho de participación de hombres y mujeres, se haga efectivo en circunstancias que no se permita que a uno de los géneros, se le postule como candidato o candidata sólo en aquel territorio,

distrito o circunscripción, que haya obtenido un menor número de votos en relación a una elección anterior; pues esto, aun cumpliendo con la paridad en la postulación de los cargos públicos en su vertiente vertical y horizontal, no se desinhibe el desequilibrio por razón de género, en la integración de los diversos órganos que se eligen popularmente. Por lo tanto, lo que la paridad transversal garantiza, es un equilibrio entre ambos géneros, al acceder a los cargos públicos. ⁽²³⁾

Por ello se proponen reformar esta parte normativa con la inclusión de estos tres conceptos fundamentales de la paridad de género, así mismo, se proponen adicionar algunos párrafos en donde se explica que la composición de los organismos autónomos del estado mexicano cuando sea impar será lo más cercana a la mitad de los cargos respetando la paridad entre los géneros. Por otra parte, en este mismo tenor, se aplicará el mismo criterio de paridad en la composición final de las dos cámaras del Congreso de la Unión, es decir, en este párrafo que se adiciona se busca dejar con claridad el ajuste que deberá existir con el corrimiento de las listas hasta alcanzar la paridad en la composición de ambas cámaras, criterio que ya fue avalado por el máximo Tribunal Electoral, sin embargo, no debe pasar desapercibido que el criterio que confirmó el Tribunal Electoral no toma en cuenta la opinión de los sujetos obligados como son los partidos políticos en este ajuste final de las listas de representación proporcional, por lo que se propone establecer en la Carta Magna que, dicho ajuste sea de común acuerdo entre la autoridad administrativa y el partido en cuestión, es decir, que sea el partido el que de acuerdo a su estrategia política determine el número de la lista a bajar para llegar a la paridad de los géneros. Este mismo criterio deberá emplearse en otros cargos de elección popular que vienen descritos dentro de la propuesta de reforma. Finalmente en este paquete de reformas sobre paridad, se proponen adicionar un párrafo sobre las acciones afirmativas como otro concepto que aunque ya se utilizó en las elecciones no está señalado en el texto constitucional, por ello se busca establecerlo en lo referente a las solicitudes de registro de las candidaturas pero estipulando claramente que el INE deberá definir cuántas y cuáles serán las acciones con noventa días antes que inicie el proceso electoral respetando el derecho de auto determinación de cada uno de los partidos políticos como jugadores del proceso democrático de nuestro país.

Votación válida emitida, nueva definición y excepción a la pérdida de registro. Esta propuesta de reforma resulta de suma importancia, aunque la definición de votación válida emitida está en la ley reglamentaria en materia electoral, es conveniente dejarla establecida dentro del texto constitucional en virtud de que es ésta la que permite definir entre otras cosas la pérdida de registro de una fuerza política, por eso resulta fundamental incorporarla a la Carta Magna, ahora bien, dentro de esta definición es muy valioso también que al resultado que se obtenga se deberá restar además de los votos nulos, los votos a candidatos no registrados y los votos correspondientes a los candidatos independientes, esta figura no forma parte por ejemplo, de la asignación de las candidaturas de



representación proporcional, por eso, se pretende dejar claro que al no tener derecho en la asignación los votos obtenidos no serán considerados dentro de la votación válida emitida, esto no es nuevo, hay disposiciones normativas como la ley electoral de Baja California Sur que cuenta con este modelo de definición en su artículo 149 por ejemplo.

Ahora bien, en este paquete de reformas se está proponiendo una excepción a la regla sobre la pérdida de registro, es decir, después de la discusión en la reforma constitucional del 2014 sobre el umbral del tres por ciento para la pérdida del registro de un partido político, quedó un aire de inconformidad sobre el tema de representatividad legítima política, es decir, subir el umbral significó quizá, a la vista de algunas voces, cercar la representatividad de las minorías y recordar que después de la reforma constitucional de 1976-1977 donde claramente uno de los objetivos principales fue abrir el espectro de la política luego de la clandestinidad de muchas de las fuerzas sobre todo de oposición, se ha tratado entonces abrir el juego democrático y el espectro de fuerzas políticas para ser incorporadas al sistema de partidos y no cercar o cerrar más este avance que desde hace más de cuatro décadas se ha conseguido.

Establecido lo anterior, la representación y la representatividad política está más allá de lo que una fuerza política ve reflejada en las urnas a través del voto, es decir, se debe recordar que un partido debe mantener un número de afiliados mínimo 0.26 por ciento del padrón, contar además con representación en las 32 entidades federativas, contar con estructuras, un número mínimo de simpatizantes, en suma, hay otro tipo de derechos más allá del de votar, está el derecho a la libre asociación fundamental, por ello a pesar de seguir en reflexión el tema del umbral, se propone una excepción a la regla, es decir, que un partido político sí conserva el registro cuando a pesar de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en una elección federal logre mantener como partido local, el tres por ciento de la votación válida emitida en al menos la mitad más una del total de las entidades federativas en donde se haya desarrollado la elección local concurrente, esto aplicará para la elección donde se elijan Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales, en donde se renueve la Cámaras de las y los Diputados y de las y los Senadores.

Esto es, de conformidad con los calendarios electorales, para la elección que se llevará a cabo en el **2024** para la renovación de la Presidencia de la República, las dos cámaras del Congreso de la Unión, habrá elecciones locales concurrente con la federal en **30 entidades de la república** (congresos locales, ayuntamientos, juntas municipales y concejalías) **entre ellas 9 gubernaturas** (incluida la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México) y en las elecciones intermedias de **2027** además de la renovación de la Cámara de las y los Diputados, habrá elecciones locales concurrentes con la federal en **32 entidades federativas** (congresos locales, ayuntamientos, sindicaturas, regidurías y juntas municipales) **entre ellas 15**

gubernaturas, esto significaría que de aprobarse esta reforma de excepción sobre pérdida de registro, en el 2024 sí un partido político de los siete con registro nacional que actualmente existen no alcanzará el 3 por ciento de la votación válida emitida en alguna de las tres elecciones federales existentes *pero* alcanza el 3 por ciento de la votación válida emitida en 16 (**15 más una del total de 30**) entidades federativas en donde habrá elecciones locales, entonces no pierde su registro como instituto político nacional, y para el caso de la elección intermedia de 2027 bajo esta lógica sería que sí no alcanza la votación del 3 por ciento en la federal, pero alcanzara la votación válida emitida en 17 (**16 más una del total de 32**) entidades federativas conservaría el registro. Este es el alcance que se estaría buscando con esta reforma a esta parte normativa. ⁽²⁴⁾

De la misma forma, se hace una serie de propuestas de reformas como incorporar a la Constitución el **concepto de intercampaña**, el cual está contenido en las leyes reglamentarias en materia electoral pero no en nuestra Carta Magna; de igual manera, se propone en estos párrafos referidos al modelo de comunicación política, incorporar un texto para **destinar la mitad del tiempo ordinario para la promoción de la mujeres**, este criterio ya ha sido instrumentado por el INE y también ha sido avalado ya por los tribunales jurisdiccionales pero no está en nuestra Carta Magna. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Otra propuesta de reforma es evitar que, en la propaganda política o electoral que difunden los partidos y los candidatos, se abstengan de **usar lenguaje ofensivo** que pueda generar violencia política en razón de género y sí en cambio podrá usar **lenguaje incluyente o inclusivo** en la propaganda electoral, estas reformas se busca incorporarlas a la Constitución en virtud de que han sido implementadas por el INE en la emisión de sus Lineamientos pero no están en el cuerpo constitucional de nuestro andamiaje electoral.

Procedimiento de elección de las y los consejeros electorales. Por lo que respecta a la Base V, Apartado A, inciso a) del artículo 41, lo que se pretende es, primero, proponer realizar una revisión puntual de este texto normativo para que haya un uso del lenguaje inclusivo correcto entre las y los consejeros, hoy nuestra Carta Magna sólo menciona “consejero electoral” o de “consejero presidente” o de “secretario ejecutivo”, en esa lógica buscando homologar ya nuestra Carta Magna es que se proponen estos ajustes. Luego, se propone un tema con alturas de miras que versa sobre estrictamente el método para la elección de las y los consejeros electorales, con ello, se busca modificar el inciso a), del apartado A de la Base V del mismo ordenamiento constitucional, proponiendo en lugar del Comité Técnico de Evaluación haya un Órgano de Dirección Política conformado con un representante de cada grupo parlamentario representado en la Cámara de Diputados. Este órgano de dirección será avalado por la Junta de Coordinación Política y las decisiones que sean tomadas por este órgano serán aprobadas en el pleno de la Cámara. No es menester de la presente Iniciativa recordar los problemas derivados de la última designación de cuatro integrantes del actual

Consejo General del INE, sólo mencionar que dichos problemas fueron derivados de la salida de uno de los integrantes designados para formar parte del ese Comité Técnico, por eso se considera que es mejor que el procedimiento sea a través de un Órgano de Dirección Política integrado por diputados o diputadas de los grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados que a final de cuentas será en el pleno donde se tomarán las decisiones finales. ⁽²⁵⁾

Tareas del INE. En el Apartado B de la misma Base V del artículo 41, están establecidas los rubros de funciones que le corresponden a la autoridad electoral tanto para los procesos electorales federales como para los locales, es en este orden de ideas, que se propone adicionar dentro de esta parte normativa constitucional, dos párrafos para evitar que sea la misma autoridad nacional electoral la que no respete lo establecido en el artículo 105 de la Carta Magna sobre emitir o cambiar reglas del juego electoral antes del inicio, cabe recordar, que para el proceso electoral 2020-2021, el INE modificó no una sino varias veces las reglas del procesos electoral no sólo cuando ya había iniciado, sino incluso fue más allá y modificó reglas tan fundamentales como son el registro de candidaturas e incorporó lineamientos como acciones afirmativas por mencionar sólo un ejemplo, en tal virtud, se propone que el INE en ningún caso podrá emitir nuevos criterios, lineamientos o acuerdos que cambien, modifiquen u alteren las reglas del proceso electoral una vez que haya iniciado, de lo contrario estaría violentando lo mandado en el artículo 105 de esta Carta Magna. De la misma manera, se propone se adicione un segundo párrafo para que sea el INE quien deberá avisar al Congreso de la Unión de los temas en donde haya falta emitir leyes que se requieran, modificar o adicionar porciones normativas para adecuar y mejorar las leyes en la materia y esta notificación deberá realizarse por lo menos, con ciento ochenta días antes del inicio del proceso electoral.

En este Apartado B, dentro de las tareas que le corresponden al INE está las funciones que este Instituto debe realizar para el proceso de revocación de mandato y consulta popular, bajo esta misma lógica por tratarse de otros ejercicios de participación ciudadana, se propone que sea el mismo Instituto al que le corresponda también la implementación de los múltiples ejercicios de participación ciudadana que haya como plebiscito, iniciativa ciudadana o referéndum entre otros. Ya se ha mencionado la importancia de los ejercicios de participación ciudadana para la injerencia en las decisiones gubernamentales, en ese tenor de ideas es de suma importancia de que sea la autoridad electoral en términos de la ley para realizar su organización.

Ahora bien, otra función asignada al Consejo General del INE en esta parte normativa es la referente a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de los candidatos independientes, es decir, hoy la Carta Magna determina que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para realizar esta función con la definición de los órganos técnicos dependientes de ese Consejo General, los cuales

serán los responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, a partir de esta reforma de gran calado en 2014, quedó más que claro el espíritu del legislador de otorgarle esta función al seno del Consejo General del INE, función que sin duda, nos gusten a veces o no sus determinaciones en materia de fiscalización ha funcionado, sin embargo, a raíz de los últimos procesos electorales federales y locales, se pudo observar un sesgo en muchas de las decisiones que deberían estar apegadas a la norma, a la ley y a los reglamentos en la materia y ha existido un manejo que puede tener un tinte político hacia uno o varios de los sujetos obligados, no es menester de la presente Iniciativa revivir hechos que han sido notorios y públicos como los ocurridos en el proceso 2020-2021 con alguno de los participantes de una coalición en particular, tampoco es menester denostar el trabajo del árbitro electoral en este sentido, pero sí es importante para efectos de esta Iniciativa, señalar clara y contundentemente que no pasa desapercibido el uso faccioso de la fiscalización para inhibir o tratar de mermar a los participantes, por eso, en aras de fortalecer de manera imparcial esta tarea vital para la democracia y la transparencia del uso de los recursos utilizados en las elecciones y para blindar los mecanismos de rendir los informes, es que se propone que haya una **unidad especializada** que tenga la propia independencia en sus decisiones y su titular sea designado por la Cámara de las y los Diputados con la idea de profesionalizar esta unidad y con ellos evitar el sesgo en el que pudiesen incurrir los miembros del Consejo General.

Regla de ajuste a las diputaciones y senadurías de RP. El artículo 53 de la Constitución establece en su segundo párrafo la elección de las doscientas diputaciones por el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales las cuales se constituyen en cinco circunscripciones electorales en el país y señala que, de acuerdo con el principio de paridad, se alterna entre mujeres y hombres estas listas y van encabezados por género. Ahora bien, es fundamental para los fines de esta Iniciativa la trascendencia inédita de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sesión del 28 de agosto de 2021 en el expediente *SUP-REC-1414/2021* mediante la cual *modifica* el acuerdo *INE/CG1443/2021* del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignaron a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024, en la materia de impugnación, es decir, esta determinación de la Sala Superior del TEPJF *en la que ordenó una integración paritaria total en términos cuantitativos con 250 mujeres y 250 hombres en la Cámara de Diputados*, con ello se visibilizó la lucha histórica de las mujeres en favor de la igualdad de derechos.

Ahora Bien, establecido el precedente es importante destacar, que el máximo Tribunal mandató en sus efectos lo siguiente: ⁽²⁶⁾

1. Se modifica el acuerdo INE/CG1443/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de controversia.

2. Se revocan las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional emitidas en favor de Javier Octavio Herrera Borunda y Luis Armando Melgar Bravo, propietario y suplente, respectivamente.

3. Se asigna la cuarta diputación de representación proporcional en la tercera circunscripción por el Partido Verde Ecologista de México, a la fórmula integrada por Laura Lynn Fernández Piña y Santy Montemayor Castillo, propietaria y suplente, respectivamente, previo a la verificación de los requisitos de elegibilidad.

En caso de ser necesario, se deberá aplicar la regla prevista en los Acuerdos INE/CG193/2021 (considerando 22, incisos a, b, c y d) e INE/CG1443/2021.

4. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral expida y entregue las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las ciudadanas antes mencionadas, una vez que se analicen los requisitos de elegibilidad.

5. Se vincula al Consejo General del INE, a efecto de que lleve a cabo las acciones correspondientes para dar cumplimiento en un plazo no mayor a doce horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia e informe sobre el cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

6. Se ordena notificar la presente sentencia a la Cámara de Diputados para los efectos a que haya lugar.
(el énfasis en propio)

Como se puede apreciar de forma clara y contundente en los puntos 2 y 3 de los efectos de la sentencia, fue el Tribunal Electoral quien para efectos prácticos **decidió unilateralmente el ajuste** aunque no se está cuestionando la facultad que es en plenitud que le corresponde al Tribunal, lo que se pone en esta reflexión es el derecho de auto organización de los partidos, es decir, podrían haber sido el instituto político afectado en este ajuste el que decidiera que fórmula se baja y que fórmula sube para quedar en total paridad de los géneros, por ello **se propone reformar con la adición de un párrafo** a este artículo constitucional en donde la ley reglamentaria establecerá los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deberán realizarse en las Listas Regionales de representación proporcional, una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados, para lo anterior, ***el partido político de que se trate junto con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta llegar a la paridad***

mediante una regla de ajuste. El mismo criterio de ajuste se propone para el caso de las senadurías por este mismo principio de representación proporcional.

Elección consecutiva de los legisladores. La reforma constitucional en materia político electoral de 2014 estableció la figura de elección consecutiva de legisladores federales y locales, así como de integrantes de ayuntamientos, en lo concerniente señaló en el artículo 59 que las senadurías podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y las diputaciones al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, así mismo estableció en su artículo Décimo Primero Transitorio, la posibilidad de que elección consecutiva aplicaría respecto de las diputaciones federales y senadurías electas a partir del proceso electoral federal de 2018, en consecuencia, en la elección intermedia de diputaciones federales 2020-2021, quienes ya ocupaban ese cargo podrían buscar la elección consecutiva, cosa que sucedió, a pesar de que existe la omisión del Congreso de la Unión para legislar la ley reglamentaria en materia de elección consecutiva, es decir, el INE emitió el Acuerdo INE/CG635/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, para los efectos de la presente Iniciativa sólo enunciaremos de estos Lineamientos los siguientes aspectos sustanciales: ⁽²⁷⁾

- b) Los Lineamientos observan la elección consecutiva en su doble vertiente, es decir, como derecho a ser votado y derecho a votar.
- c) Separación del cargo de quienes opten buscar la elección consecutiva.
- d) Posibilidad de postularse por partido político distinto al que hizo el registro previo.
- e) Posibilidad de ser postulada o postulado por partido político distinto al que hizo el registro previo si aquél perdió su registro.
- f) Posibilidad de postularse por partido político distinto al que hizo el registro previo, sin que hayan sido militante de aquél.
- g) Posibilidad de que partidos políticos nacionales de nueva creación puedan postular candidaturas en elección consecutiva.
- h) Carácter individual del derecho a la elección consecutiva y consecuencias de ello.
- i) Elección consecutiva por la misma demarcación territorial o distrito o circunscripción plurinominal.
- j) Elección consecutiva respecto de diputadas y diputados federales por ambos principios.
- k) Paridad de género y Elección consecutiva.
- l) Alcance de la nueva normativa en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género sobre la elección consecutiva.
- m) Acción afirmativa indígena, candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad y elección consecutiva.
- n) Fiscalización de los recursos de las y los candidatos postulados mediante vía de elección consecutiva.

Sólo para efectos ilustrativos, se han enunciado los temas que señaló el Acuerdo del Consejo General con la finalidad de establecer que fue la autoridad electoral la que tuvo que generar estos Lineamientos de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales para darle forma de manera instrumental al tema de la elección consecutiva, en esa virtud se considera oportuno dejar en este artículo 59 constitucional de manera explícita primero, que tanto las

diputaciones como senadurías de ambos principios podrán optar por la elección consecutiva, segundo, que para el caso que la o el legislador perteneciente a un partido político y éste hayan perdido su registro, prevalecerá su derecho a optar por la elección consecutiva por otro partido sin que haya sido militante o de la coalición; tercero, los representantes populares que busquen la elección consecutiva podrán optar por la misma entidad federativa o distrito o circunscripción o lista nacional o plurinominal, así como por el mismo principio por el cual obtuvieron el cargo; cuarto, los partidos políticos nacionales de nueva creación podrán postular candidaturas en elección consecutiva, siempre que la diputación o senaduría a postular hubiese terminado durante la primera mitad de su encargo con el vínculo que la o lo unía al partido político que le postuló.

Facultades del Congreso. En concordancia con los ejercicios de participación ciudadana que han sido expresados en la reforma propuesta al artículo 35 de nuestra Carta Magna, se pretende armonizar con las facultades del Congreso de la Unión para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares o cualquier otro ejercicio de participación ciudadana, además de referéndums y plebiscito. Se trata pues, de armonizar justo el texto constitucional con otra propuesta de modificación que se está presentado dentro de esta Iniciativa en materia de reforma político-electoral.

Comisión Permanente. En el artículo 78 constitucional está regulado el tema de la Comisión Permanente durante los recesos del Congreso de la Unión, esta Comisión estará integrada por un total de 37 miembros, de los cuales 19 serán diputaciones y 18 senadurías, sin embargo, sin reeditar los sucedido de la inconformidad tanto del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y del Grupo Plural en el Senado en donde ambos impugnaron su derecho de estar presentes en la Comisión Permanente, situación que fue avalada por el Tribunal Electoral, sin embargo, con posterioridad a este hecho, se presentó en la Cámara de las y los Diputados iniciativa para reformar la Ley General de e Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, *para que no se puedan impugnar actos internos del Congreso de la Unión ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, iniciativa que fue aprobada tanto en Cámara de las y los Diputados así como en la Cámara de las y los Senadores. Por ello, para evitar este tipo de conflictos resulta necesario que sea la propia Constitución en donde se estipule que ningún Grupo Parlamentario que cuente con representación política legítima en ambas Cámaras o en una de ellas, podrá ser excluido de contar con miembros en los trabajos de la Comisión Permanente. De esta manera se estará garantizando el tema de la representatividad política por parte de todos los grupos parlamentarios existentes. ⁽²⁸⁾

El TEPJF, artículo 99. La primera reforma propuesta es incorporar a esta parte normativa además de la Sala Superior y las cinco Salas Regionales, adicionar la figura del tribunal local en cada entidad federativa y una Sala Especializada,

ambas están en el andamiaje del Tribunal Electoral sin embargo no están reconocidas en la Carta Magna, con ello se pretende, aunque en la vía de los hechos se usan y están claras las figuras jurisdiccionales, esta adición se da más confianza, certeza y legalidad a la cadena impugnativa. También se propone armonizar y utilizar el uso de lenguaje inclusivo para ajustarlo con las demás propuestas a la Constituciones, tales como diputaciones en lugar de diputados o cambiar ciudadanos por ciudadanía y demás cargos que hoy están señalados con lenguaje de género; otra reforma importante es lo que respecta a los temas que le tocan resolver en forma definitiva e inatacable y se propone adicionar en el numeral III sobre impugnaciones de actos cuando se trate de los de cualquier otro ejercicio de participación ciudadana según establezca la ley en la materia, así mismo incorporar las impugnaciones que versen sobre el procedimiento de designación de autoridades electorales locales, situación que ya se viene realizando en la vía de los hechos y otro que tiene que ver con los asuntos que traten con el presupuesto del Instituto Nacional Electoral; ahora bien, un tema que no es un asunto menor es el referente al tiempo en que a veces tarda los órganos jurisdiccionales los temas de la vida electoral, salvo los casos en donde los términos están perfectamente señalados en la ley al respecto, es necesario establecer que las sentencias y resoluciones en ningún caso deberá exceder de veinte días, salvo aquellos casos que fije la ley. Es fundamental para la vida electoral tener más certeza de los actos impugnados con prontitud de sus resoluciones para no especular y permitir que esto genere climas adversos en la vida política-electoral, por ello se busca adicionar una parte normativa para estipular el plazo marcado, la única intención de esta reforma es acotar en tiempos a las salas del Tribunal Electoral y tener una justicia electoral pronta y expedita.

Ahora bien, también es muy conveniente que dada la experiencia ocurrida en las pasadas elecciones del proceso federal 2020-2021 en donde fue una constante, como ya se ha dicho, que el INE incorporara lineamientos y cambio de reglas ya iniciado el proceso electoral, ejemplos como también se han mencionado son acciones afirmativas o la elección consecutiva y con ello no respetaron lo señalado en el artículo 105 de nuestra Carta Magna y luego el TEPJF validó todo esto, es por ello que resulta importante que en estos casos el Tribunal Electoral deba emitir resolución en materia de acciones afirmativas, paridad de género o sobre la protección de derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, en los que el Tribunal deberá sobreponer, en todo momento, una perspectiva que reconozca la igual de derechos de los involucrados, sin embargo una vez iniciado el proceso electoral de que se trate, se abstendrá de emitir recomendaciones a la autoridad administrativa electoral en estos temas para no cambiar las reglas electorales. Lo anterior es importante, primero, porque así lo establece el artículo 105 de nuestra Carta Magna que las reglas del juego electoral deben cambiarse noventa días antes del inicio del proceso electoral y segundo, es muy importante que tanto autoridad electoral como órganos jurisdiccionales se apeguen siempre al marco de la legalidad, constitucionalidad y certeza de nuestro andamiaje de leyes en la materia.

Justo en esta lógica de armonizar y emparejar conceptos e ideas fundamentales para darle más certeza y legalidad a los actos de las elecciones es que se propone reformar el **numeral II, párrafo penúltimo del artículo 105 de la Constitución** bajo el mismo enfoque de que la leyes electorales federales y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, **en tal virtud, los órganos administrativos y los jurisdiccionales, no podrán, por la vía reglamentaria o interpretativa, emitir criterios, lineamientos u acuerdos que modifiquen las reglas del proceso electoral una vez iniciado. Para cumplir con lo anterior, el Instituto deberá notificar al H. Congreso de la Unión en términos de lo dispuesto en el último párrafo del Apartado B, Base V del artículo 41 de la Constitución.** Con la reforma de este párrafo y la adición de uno más, se pretende, como se ha mencionado antes, dejar claro el marco de las reglas electorales antes del inicio de los procesos electorales y una vez iniciados no se podrán hacer ni interpretaciones ni mucho menos emitir nuevos criterios o cambiar las reglas. De eso se trata esta reforma de dar aún más certeza y legalidad al andamiaje constitucional y luego en las legales con las leyes reglamentarias en materia electoral.

Finalmente, **las reformas propuestas a los artículos 115 y 116** de la Constitución, versan sobre proponer armonizar las constituciones de las entidades federativas para estar en concordancia con la federal en el uso del lenguaje incluyente, así como en temas de elección consecutiva que han sido debidamente descritos a lo largo de la presente exposición de motivos de la presente Iniciativa de reforma constitucional en materia político-electoral. También se propone se realice una revisión para modificar cargos o funciones que vayan implícitos un género para hacer uso del lenguaje incluyente y permita evitar sesgos de los géneros o visibilizar uno y no otro.

Por lo anterior, se trata de **reformular, modificar y adicionar**, los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se muestra a continuación:

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 3º. Toda persona tiene derecho a la educación. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 3º. Toda persona tiene derecho a la educación. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>(...) (...) (...) (...)</p> <p>I. ...</p> <p>II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.</p> <p>Además:</p> <p>a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo</p> <p>b) a i) (...)</p>	<p>(...) (...) (...) (...)</p> <p>I. ...</p> <p>II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.</p> <p>Además:</p> <p>a) Será democrático, considerando a esta forma de gobierno en beneficio del y para el pueblo, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;</p> <p>b) a i) (...)</p>
<p>Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.</p> <p>El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.</p> <p>(...) (...) (...)</p>	<p>Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a todas las personas mexicanas que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.</p> <p>El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad, con excepción de los casos de aquellas personas que han obtenido la doble nacionalidad y se tenga reciprocidad convencional con el país de origen. Esta excepción, también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.</p> <p>(...) (...) (...)</p>
<p>Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>I. Votar en las elecciones populares;</p>	<p>Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>I. Votar como un deber cívico en las elecciones populares; preferentemente</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:</p> <p>a) El Presidente de la República;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o</p> <p>c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.</p> <p>Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>mediante la boleta electoral, o en su caso, por los medios electrónicos que determine la ley electoral.</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:</p> <p>a) El Presidente de la República;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o</p> <p>c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.</p> <p>Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.</p> <p>d) Para el caso de los ejercicios de participación ciudadana que haya, entre otros, referéndums,</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;</p> <p>2o. a 7o. (...)</p> <p>IX. (...)</p>	<p>iniciativa ciudadana y plebiscitos que se realicen, en los términos de la Ley de la materia.</p> <p>Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c), la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;</p> <p>2o. a 7o. (...)</p> <p>IX. (...)</p>
<p>Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:</p> <p>I. (...) II. (...)</p> <p>III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;</p> <p>IV. (...) V. (...)</p>	<p>Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:</p> <p>I. (...) II. (...)</p> <p>III. Votar en las elecciones, las consultas populares, en los procesos de revocación de mandato, así como en los demás ejercicios de participación ciudadana que haya, entre otros, referéndums, iniciativa ciudadana o plebiscitos que se realicen, en los términos que señale la ley;</p> <p>IV. (...) V. (...)</p>
<p>Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:</p> <p>I. (...) II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>III. (...)</p>	<p>Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:</p> <p>I. (...) II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.</p> <p>Esta regla no será aplicable a las personas en prisión preventiva que no han sido sentenciadas o cuya sentencia no haya causado estado dado que se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia.</p> <p>III. (...)</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>IV. (...) V. (...) VI. (...)</p> <p>(...)</p>	<p>IV. (...) V. (...) VI. (...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>El pueblo ejerce su democracia, considerando a esta no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como una forma de gobierno en beneficio del y para el pueblo, como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.</p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para cumplir con el principio de paridad de género, en sus vertientes horizontal, vertical y transversal, asentado en el reconocimiento de todas las personas, en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) En los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. b) En la composición y designación de los integrantes del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas y en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. c) En la postulación a cargos de elección popular unipersonales relativos a la gubernatura en los términos estrictamente establecidos en la legislación. d) En la postulación a cargos de elección popular, por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para ocupar: <ol style="list-style-type: none"> 1. Senadurías

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
(SIN CORRELATIVO)	<ol style="list-style-type: none"> 2. Diputaciones Federales 3. Diputaciones Locales 4. Ayuntamientos y Alcaldías 5. Regidurías, Concejalías y Sindicaturas. <p>En caso de que la composición de un organismo autónomo del estado mexicano sea impar, se buscará que la integración sea lo más cercana al cincuenta por ciento de representación de cada género.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>De la misma forma, este criterio de paridad aplicará en la composición final de las Cámaras del H. Congreso de la Unión, de los Congresos Locales, Ayuntamientos y Alcaldías, así como Regidurías, Concejalías y Sindicaturas a través de la aplicación de la regla de ajuste prevista en la normatividad, para lo cual, el partido político de que se trate junto con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta lograr una integración paritaria.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>La ley determinará las acciones afirmativas como una manera de inclusión, para representar a los grupos en situación de vulnerabilidad, preferentemente, aquellos que han sido discriminados y rezagados históricamente como una forma de visibilizarlos para acceder a cargos de elección popular.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>Las solicitudes de registro de candidaturas tanto federales como locales que presenten los partidos políticos o las coaliciones, deberán integrarse con las acciones afirmativas que disponga la ley en la materia.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>Todas las acciones afirmativas deberán emitirse, al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral de que se trate, el Instituto deberá definir, respetando el derecho de auto organización de los partidos políticos, pero salvaguardando su cumplimiento.</p>
<p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p>	<p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas, democráticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.</p> <p>Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.</p>	<p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de todas sus candidaturas, se cumplirá el principio de paridad de género y de acciones afirmativas que disponga la ley en la materia, respetando el derecho de auto determinación de cada partido político.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.</p> <p>Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. Se entenderá por votación válida emitida, el resultado que se obtenga de restar a la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los votos a candidatos no registrados y los votos correspondientes a los candidatos independientes. El partido político nacional</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p> <p>II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número</p>	<p>que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro, salvo que haya conservado el registro como partido local, obteniendo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en al menos la mitad más uno del total de las entidades federativas en donde se haya desarrollado una elección concurrente, esto aplicará para la elección donde se elijan Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales, así como en la elección donde sólo se renueve la Cámara de las y los Diputados.</p> <p>Se entenderá por votación válida emitida, el resultado que se obtenga de restar a la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los votos a candidatos no registrados y los votos correspondientes a los candidatos independientes.</p> <p>II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.</p> <p>c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los</p>	<p>total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.</p> <p>c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.</p> <p>III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.</p> <p>Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:</p> <p>a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el</p>	<p>procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.</p> <p>III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.</p> <p>Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:</p> <p>a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período de intercampaña que comprende el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;</p> <p>b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;</p> <p>c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;</p> <p>d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;</p> <p>e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;</p>	<p>las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;</p> <p>b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;</p> <p>c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;</p> <p>d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;</p> <p>e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;</p> <p>Del total del tiempo establecido como derecho de los partidos</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p> <p>f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y</p> <p>g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o</p>	<p>políticos, tanto ordinario como en tiempo de campaña, deberá destinarse la parte proporcional que equivale a la mitad de este, a las mujeres.</p> <p>f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y</p> <p>g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.</p> <p>Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:</p> <p>a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;</p> <p>b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y</p> <p>c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los</p>	<p>adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio, televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.</p> <p>Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:</p> <p>a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;</p> <p>b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y</p> <p>c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.</p> <p>Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.</p> <p>Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley,</p>	<p>candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.</p> <p>Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.</p> <p>Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, de igual manera se deberá evitar el uso de lenguaje ofensivo que pueda generar violencia política en razón de género; también la propaganda política y electoral deberá usar lenguaje incluyente.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley,</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.</p> <p>IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.</p> <p>La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.</p> <p>La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.</p> <p>V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.</p> <p>Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia,</p>	<p>investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.</p> <p>IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas, intercampañas y las campañas electorales.</p> <p>La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputaciones federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.</p> <p>La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.</p> <p>V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.</p> <p>Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia,</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.</p> <p>El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.</p> <p>El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente o una consejera Presidenta y diez consejeros y consejeras electorales; y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros y las consejeras del Poder Legislativo, las y los representantes de los partidos políticos y una o un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de las y los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p> <p>En la designación e integración del Consejo General y los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, deberá respetarse el principio de paridad de género.</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</p> <p>El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.</p> <p>El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6º. de esta Constitución;</p> <p>b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por</p>	<p>Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</p> <p>El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.</p> <p>El consejero Presidente o consejera Presidenta y las y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero o consejera Presidente y de las y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables; para ello, se integrará un órgano de dirección política, conformado con un representante de cada grupo parlamentario representado en la cámara de diputados. Este órgano de dirección será avalado por la Junta de Coordinación Política y las decisiones que sean tomadas por este órgano serán aprobadas en el pleno de la Cámara.</p> <p>b) Este órgano de dirección política recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;</p> <p>c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;</p> <p>d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;</p> <p>e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.</p> <p>De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se</p>	<p>proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al pleno de la Cámara de Diputados;</p> <p>c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente o consejera Presidenta y las y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;</p> <p>d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada a propuesta del órgano de dirección política y avalada por la Junta de Coordinación Política.;</p> <p>e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), la propia Cámara de Diputados realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada a propuesta del órgano de dirección política y avalada por la Junta de Coordinación Política.;</p> <p>De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de la consejera Presidenta o de cualquiera de las o los consejeros electorales durante los</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.</p> <p>El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.</p> <p>El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.</p> <p>El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.</p> <p>La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de</p>	<p>primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero o consejera para un nuevo periodo.</p> <p>El consejero Presidente o la consejera Presidenta y las o los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.</p> <p>Quien funja como titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.</p> <p>Quien funja como titular de la Secretaria Ejecutiva será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de quien presida el Consejo.</p> <p>La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente o consejera Presidenta del Consejo General, las y los consejeros electorales, quienes funjan como titular del órgano interno de control y de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como titulares en la presidencia del Consejo General, en las consejerías electorales y en la</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.</p> <p>Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:</p> <p>a) Para los procesos electorales federales y locales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La capacitación electoral; 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; 3. El padrón y la lista de electores; 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; 5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y 	<p>Secretaría Ejecutiva no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.</p> <p>Las y los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero o consejera por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:</p> <p>a) Para los procesos electorales federales y locales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La capacitación electoral; 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; 3. El padrón y la lista de electores; 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; 5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>producción de materiales electorales;</p> <p>6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p> <p>7. Las demás que determine la ley.</p> <p>b) Para los procesos electorales federales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. La preparación de la jornada electoral; 3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores; 6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados 	<p>producción de materiales electorales;</p> <p>6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, a través de la Unidad Especializada.</p> <p>Para efectos de las candidaturas en coalición o comunes, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de las mismas, apegándose al formato establecido por la autoridad electoral de acuerdo a las reglas que para los partidos políticos dispone la ley en la materia, y</p> <p>7. Las demás que determine la ley.</p> <p>b) Para los procesos electorales federales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. La preparación de la jornada electoral; 3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y</p> <p>7. Las demás que determine la ley.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.</p> <p>El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con</p>	<p>6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y</p> <p>7. Las demás que determine la ley.</p> <p>El Instituto en ningún caso podrá emitir nuevos criterios, lineamientos o acuerdos que cambien, modifiquen u alteren las reglas del proceso electoral una vez que haya iniciado, de lo contrario estaría violentando lo mandatado en el artículo 105 de esta Carta Magna.</p> <p>El Instituto Nacional Electoral estará obligado a notificar al Honorable Congreso de la Unión de los temas en donde haga falta emitir leyes que se requieran, modificar o adicionar porciones normativas para adecuar y mejorar las leyes en la materia y esta notificación deberá realizarse por lo menos, con ciento ochenta días antes del inicio del proceso electoral.</p> <p>c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación, así como los demás ejercicios de participación ciudadana como referéndums, iniciativa ciudadana o plebiscitos,</p> <p>El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato o cualquier otro ejercicio de participación ciudadana, como referéndums, iniciativa ciudadana o plebiscitos, en el ámbito de aquéllas,</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.</p> <p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:</p>	<p>en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.</p> <p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo de una Unidad Especializada del Instituto Nacional Electoral que contará con autonomía técnica e independencia en sus decisiones y el Titular será designado por la Cámara de Diputados. La ley desarrollará las atribuciones de dicha Unidad para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, esta Unidad Especializada no estará limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su Unidad Especializada será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares, los procesos de revocación de mandato, así como en los demás ejercicios de participación ciudadana, entre otros, referéndums y plebiscitos que se realicen, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<ol style="list-style-type: none"> 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley. <p>En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley. <p>En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;</p> <p>b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o</p> <p>c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.</p> <p>Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.</p> <p>Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.</p> <p>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de</p>	<p>función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;</p> <p>b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o</p> <p>c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.</p> <p>Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.</p> <p>Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.</p> <p>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, así como en los demás ejercicios de participación ciudadana, entre otros, referéndums, iniciativa ciudadana o plebiscitos que se realicen, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> <p>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p>	<p>etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, así como en los demás ejercicios de participación ciudadana, entre otros, referéndums, iniciativa ciudadana o plebiscitos que se realicen, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> <p>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p>
<p>Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos</p>	<p>Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por trescientos diputaciones electas</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p>	<p>según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por doscientos diputaciones que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p>
<p>Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.</p> <p>Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 53. La demarcación territorial de los trecientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.</p> <p>Para la elección de las doscientas diputaciones según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p> <p>La ley reglamentaria establecerá los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deberán hacerse en las Listas Regionales de representación proporcional, una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados, para lo anterior, el partido político que mayor votación alcance, junto con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta llegar a la paridad mediante una regla de ajuste.</p>
<p>Artículo 54.La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar 	<p>Artículo 54. La elección de las doscientas diputaciones según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;</p> <p>III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p> <p>IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.</p> <p>V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un</p>	<p>que participa con candidatos a diputaciones por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputaciones según el principio de representación proporcional; o cumplan con la excepción señala en párrafo cuarto de la Base I del artículo 41 constitucional.</p> <p>III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación válida emitida, el número de diputaciones de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.</p> <p>La ley reglamentaria establecerá los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deberán hacerse en las listas plurinominales una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados, para lo anterior, el partido político que mayor votación alcance, junto con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta llegar a la paridad mediante una regla de ajuste.</p> <p>IV. Ningún partido político podrá contar con más de trescientas diputaciones por ambos principios.</p> <p>V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>	<p>porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>
<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>	<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadurías, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>Las treinta y dos senadurías restantes serán electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p> <p>La ley reglamentaria establecerá los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deberán realizarse en la lista plurinominal nacional, una vez concluida la</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.</p>	<p>elección por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Senadores, para lo anterior, el partido político que mayor votación alcance, junto con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta lograr una integración paritaria.</p> <p>La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.</p>
<p>Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 59. Las senadurías podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y las diputaciones al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. Podrán optar por la elección consecutiva tanto las senadurías como las diputaciones por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado, perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>En el caso de la o el legislador perteneciente a un partido político que haya perdido su registro, la o el legislador podrá optar por la elección consecutiva a través de otro partido sin que exista relación de militancia o que dicho partido haya sido integrante de la coalición que lo postuló de manera primigenia.</p> <p>Los representantes populares que busquen la elección consecutiva podrán optar por la misma entidad federativa o distrito o circunscripción o lista nacional o plurinominal, así como por el mismo principio por el cual obtuvieron el cargo.</p> <p>Los partidos políticos nacionales de nueva creación podrán postular candidaturas en elección consecutiva, siempre que la diputación o senaduría a postular hubiese terminado durante la primera mitad de su encargo con el vínculo que la o lo unía al partido político que le postuló.</p>
<p>Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en</p>	<p>Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.</p> <p>Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.</p> <p>Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor</p>	<p>cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado las diputaciones que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado las senadurías que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.</p> <p>Se entiende también que los titulares de las diputaciones o senadurías que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.</p> <p>Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.</p> <p>Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>	<p>brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.</p> <p>Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos en las diputaciones o senadurías, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. (...) II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) IX. (...) X. (...) XI. (...) XII. (...) XIII. (...) XIV. (...) XV. (...) XVI. (...) XVII. (...) XVIII. (...) XIX. (...) XX. (...) XXI. (...) XXII. (...) XXIII. (...) XXIII Bis (...) XXIV. (...) XXV. (...) XXVI. (...) XXVII. (...) XXVIII. (...) XXIX. XXIX-A (...) XXIX-B (...) 	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. (...) II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) IX. (...) X. (...) XI. (...) XII. (...) XIII. (...) XIV. (...) XV. (...) XVI. (...) XVII. (...) XVIII. (...) XIX. (...) XX. (...) XXI. (...) XXII. (...) XXIII. (...) XXIII Bis (...) XXIV. (...) XXV. (...) XXVI. (...) XXVII. (...) XXVIII. (...) XXIX. XXIX-A (...) XXIX-B (...)

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>XXIX-C (...) XXIX-D (...) XXIX-E (...) XXIX-F (...) XXIX-G (...) XXIX-H (...) XXIX-I (...) XXIX-J (...) XXIX-K (...) XXIX-L (...) XXIX-M (...) XXIX-N (...) XXIX-Ñ (...) XXIX-O (...) XXIX-P (...) XXIX-Q Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.</p> <p>XXIX-R (...) XXIX-S (...) XXIX-T (...) XXIX-U (...) XXIX-V (...) XXIX-W (...) XXIX-X (...) XXIX-Y (...) XXIX-Z (...) XXX. (...) XXXI. (...)</p>	<p>XXIX-C (...) XXIX-D (...) XXIX-E (...) XXIX-F (...) XXIX-G (...) XXIX-H (...) XXIX-I (...) XXIX-J (...) XXIX-K (...) XXIX-L (...) XXIX-M (...) XXIX-N (...) XXIX-Ñ (...) XXIX-O (...) XXIX-P (...) XXIX-Q Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares, así como en los demás ejercicios de participación ciudadana, entre otros, referéndums, iniciativa ciudadana o plebiscitos que se realicen.</p> <p>XXIX-R (...) XXIX-S (...) XXIX-T (...) XXIX-U (...) XXIX-V (...) XXIX-W (...) XXIX-X (...) XXIX-Y (...) XXIX-Z (...) XXX. (...) XXXI. (...)</p>
<p>Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.</p>	<p>Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de treinta y siete miembros de los cuales diecinueve provendrán de la Cámara de Diputados y dieciocho de la Cámara de Senadores, todos estos serán nombrados por sus respectivas Cámaras en la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto y ningún Grupo Parlamentario que cuente con representación política legítima en ambas Cámaras o en una de ellas, podrá ser excluido de contar con miembros en los trabajos de la Comisión Permanente.</p>
<p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo</p>	<p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.</p> <p>La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. <p>Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.</p> <p>La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.</p> <ol style="list-style-type: none"> III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones 	<p>105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior, cinco salas regionales, una sala especializada y un tribunal local por entidad; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.</p> <p>La Sala Superior se integrará por cinco Magistrados Electorales. Quien funja en la Presidencia del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputaciones y senadurías; II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. <p>Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.</p> <p>La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente o Presidenta Electa respecto de la candidatura que hubiese obtenido el mayor número de votos.</p> <ol style="list-style-type: none"> III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;</p> <p>IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;</p> <p>V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;</p> <p>VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;</p> <p>VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;</p> <p>VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;</p>	<p>anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato; o de cualquier otro ejercicio de participación ciudadana según establezca la ley en la materia.</p> <p>IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;</p> <p>V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;</p> <p>VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;</p> <p>VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;</p> <p>VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p> <p>X. Las demás que señale la ley.</p> <p>Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que</p>	<p>X. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan,</p> <p>XI. Las impugnaciones que versen sobre el procedimiento de designación de autoridades electorales locales.</p> <p>XII. Los asuntos que relacionados con el presupuesto del Instituto Nacional Electoral</p> <p>XIII. Las demás que señale la ley.</p> <p>Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p> <p>La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.</p> <p>La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la</p>	<p>Para los casos en que una sala del Tribunal Electoral deba emitir resolución en materia de acciones afirmativas, paridad de género o sobre la protección de derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, el Tribunal deberá aplicar, en todo momento, una perspectiva que reconozca la igualdad de derechos de los involucrados, sin embargo una vez iniciado el proceso electoral de que se trate, se abstendrá de emitir recomendaciones a la autoridad administrativa sobre estos temas para no cambiar las reglas electorales en observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica.</p> <p>La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.</p> <p>La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte, a petición de alguna de las salas regionales o de los tribunales locales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales y locales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior, regionales y locales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.</p> <p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.</p> <p>El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables</p>	<p>propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales y Tribunales locales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.</p> <p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.</p> <p>El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables</p>
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan</p>	<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.</p> <p>(...)</p> <p>III. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, en tal virtud, los órganos administrativos y los jurisdiccionales, no podrán, por la vía reglamentaria o interpretativa, emitir criterios, lineamientos u acuerdos que modifiquen las reglas del proceso electoral una vez iniciado. Para cumplir con lo anterior, el Instituto deberá notificar al H. Congreso de la Unión en términos de lo dispuesto en el último párrafo del Apartado B del artículo 41 de la Constitución.</p> <p>(...)</p> <p>III. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, incluso, si la coalición que lo postula es distinta a la conformación primigenia, será suficiente que uno de los partidos que originalmente postuló lo haga de nuevo, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La elección consecutiva deberá ser por el mismo municipio en que fueron electos.</p> <p>(...)</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>(...) (...)</p> <p>II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) IX. (...) X. (...)</p>	<p>(...) (...)</p> <p>II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) IX. (...) X. (...)</p>
<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.</p> <p>La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.</p> <p>Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.</p> <p>Nunca podrán ser electos para el período inmediato:</p> <p>a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del</p>	<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. Las gubernaturas de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.</p> <p>La elección de las gubernaturas de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.</p> <p>Las gubernaturas de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.</p> <p>Nunca podrán ser electos para el período inmediato:</p> <p>a) La o el gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;</p> <p>b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.</p> <p>Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.</p> <p>II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.</p> <p>Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;</p> <p>b) La o el gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.</p> <p>Quien aspire a la gubernatura constitucional de un Estado, deberá ser mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.</p> <p>II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.</p> <p>Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, incluso, si la coalición que lo postula es distinta a la conformación primigenia, será suficiente que uno de los partidos que originalmente postuló lo haga de nuevo, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Para la elección consecutiva local aplicarán los mismos criterios establecidos en la elección federal que esta Constitución prevé.</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>(...) (...) (...) (...) (...) (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:</p> <p>a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;</p>	<p>Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>(...) (...) (...) (...) (...) (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:</p> <p>a) Las elecciones de las gubernaturas, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto, directo y democrático; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;</p>

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
b) a p). (...)	b) a p). (...)
V. (...)	V. (...)
VI. (...)	VI. (...)
VII. (...)	VII. (...)
VIII. (...)	VIII. (...)
IX. (...)	IX. (...)

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, someto a consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL

Artículo Único. Se reforman el inciso a) de la Fracción II del Artículo 3; Se reforman los párrafos primero y segundo del Artículo 31; Se reforma la fracción I y se adiciona un inciso d) al numeral primero de la fracción VIII del Artículo 35; Se reforma la fracción III del Artículo 36; Se reforma la fracción II del Artículo 38; Se adiciona un párrafo segundo, corriéndose en su orden el actual párrafo segundo para pasar a ser párrafo tercero con los incisos que van del a) al d) y se adicionan un párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; Se reforma los párrafos primero, cuarto y se adiciona un párrafo quinto a la Fracción I del párrafo noveno; Se adiciona un párrafo segundo al inciso e) del Apartado A, de la Fracción III; Se reforman el párrafo primero del Apartado C de la Fracción III; Se reforman los párrafos primero y segundo de la Fracción IV; Se reforma el párrafo primero y segundo del Apartado A, de la Fracción V; Se adiciona un párrafo tercero al Apartado A, Fracción V, corriéndose en su orden el actual párrafo tercero para pasar a ser párrafo cuarto; Se reforman el párrafo sexto con los incisos a), b), c), d) y e); Se reforman los párrafos siete, ocho, nueve, diez, once, doce y trece; Se reforma el numeral seis del inciso a) del Apartado B; Se adiciona un segundo párrafo el mismo numeral seis; Se adicionan los párrafos segundo y tercero al inciso b) del Apartado B; Se reforma el inciso c) del Apartado B; Se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto del Apartado B; Se reforma el primer párrafo del Apartado C; Se reforma el párrafo primero de la Fracción VI, todos del artículo 41; Se reforma el Artículo 52; Se reforman los párrafos primero y segundo del Artículo 53, se adiciona un párrafo tercero a dicho Artículo; Se reforma el párrafo primero del Artículo 54 así como las fracciones I, II, III, IV y V; Se reforma el párrafo primero y segundo del Artículo 56; Se adicionan el párrafo tercero pasando a ser el actual párrafo tercero a ser párrafo cuatro del Artículo 56; Se reforma el párrafo primero del Artículo 59 y se adicionan los párrafos segundo tercero y cuarto a dicho Artículo; Se reforman los párrafos



primero, segundo, tercero y cuarto del Artículo 63; Se reforma la Fracción XIX-Q del Artículo 73; Se reforma el primer párrafo del Artículo 78; Se reforman los párrafos, segundo, tercero y cuarto, así como las Fracciones I, II, párrafo segundo y tercero, III, V, y se adicionan las Fracciones IX y X, pasando la actual Fracción X a ser Fracción XI; y se adiciona un párrafo octavo, pasando a ser el párrafo octavo a noveno y así sucesivamente del Artículo 99; Se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto, pasando a ser el actual párrafo cuarto, párrafo quinto del Artículo 105; Se reforma el segundo párrafo de la Fracción I del Artículo 115; Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero, cuarto y quinto de la Fracción I, se reforman los párrafos segundo y tercero de la Fracción II, se reforma el primer párrafo del inciso a) y se deroga el numeral cinco de la Fracción IV, del Artículo 116, todos estos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3º. Toda persona tiene derecho a la educación. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

I. ...

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a **esta forma de gobierno en beneficio del y para el pueblo**, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) a i) (...)

III. a X. (...)

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a **todas las personas mexicanas** que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad, **con excepción de los casos de aquellas personas que han obtenido la doble nacionalidad y se tenga reciprocidad convencional con el país de origen.** Esta excepción, también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

(...)

(...)

(...)

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar **como un deber cívico** en las elecciones populares; **preferentemente mediante la boleta electoral, o en su caso, por los medios electrónicos que determine la ley electoral.**

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

- d) **Para el caso de los ejercicios de participación ciudadana que haya, entre otros, referéndums, iniciativa ciudadana y plebiscitos que se realicen, en los términos de la Ley de la materia.**

Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c), la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;

2o. a 7o. (...)

IX. (...)

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. (...)

II. (...)

III. Votar en las elecciones, las consultas populares, **en los procesos de revocación de mandato, así como en los demás ejercicios de participación ciudadana que haya, entre otros, referéndums, iniciativa ciudadana o plebiscitos que se realicen, en los términos que señale la ley;**

IV. (...)

V. (...)

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. (...)

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

Esta regla no será aplicable a las personas en prisión preventiva que no han sido sentenciadas o cuya sentencia no haya causado estado dado que se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia.

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

El pueblo ejerce su democracia, considerando a esta no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como una forma de gobierno en beneficio del y para el pueblo, como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para **cumplir con** el principio de paridad de género, **en sus vertientes horizontal, vertical y transversal, asentado en el reconocimiento de todas las personas, en los siguientes supuestos:**

- a) En los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.
- b) En la composición y designación de los integrantes del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas y en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.
- c) En la postulación a cargos de elección popular unipersonales relativos a la gubernatura en los términos estrictamente establecidos en la legislación.
- d) En la postulación a cargos de elección popular, por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para ocupar:
 6. Senadurías
 7. Diputaciones Federales
 8. Diputaciones Locales
 9. Ayuntamientos y Alcaldías
 10. Regidurías, Concejalías y Sindicaturas.

En caso de que la composición de un organismo autónomo del estado mexicano sea impar, se buscará que la integración sea lo más cercana al cincuenta por ciento de representación de cada género.

De la misma forma, este criterio de paridad aplicará en la composición final de las Cámaras del H. Congreso de la Unión, de los Congresos Locales, Ayuntamientos y Alcaldías, así como Regidurías, Concejalías y Sindicaturas a través de la aplicación de la regla de ajuste prevista en la normatividad, para lo cual, el partido político de que se trate junto con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta lograr una integración paritaria.

La ley determinará las acciones afirmativas como una manera de inclusión, para representar a los grupos en situación de vulnerabilidad, preferentemente, aquellos que han sido discriminados y rezagados históricamente como una forma de visibilizarlos para acceder a cargos de elección popular.

Las solicitudes de registro de candidaturas tanto federales como locales que presenten los partidos políticos o las coaliciones, deberán integrarse con las acciones afirmativas que disponga la ley en la materia.

Todas las acciones afirmativas deberán emitirse al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral de que se trate, el Instituto deberá definir, respetando el derecho de auto organización de los partidos políticos, pero salvaguardando su cumplimiento.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas, **democráticas** y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de **todas** sus candidaturas, se **cumplirá** el principio de paridad de género y **de**

acciones afirmativas que disponga la ley en la materia, respetando el derecho de auto determinación de cada partido político.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. **Se entenderá por votación válida emitida, el resultado que se obtenga de restar a la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los votos a candidatos no registrados y los votos correspondientes a los candidatos independientes.** El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro, **salvo que haya conservado el registro como partido local, obteniendo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en al menos la mitad más uno del total de las entidades federativas en donde se haya desarrollado una elección concurrente, esto aplicará para la elección donde se elijan Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales, así como en la elección donde sólo se renueve la Cámara de las y los Diputados.**

Se entenderá por votación válida emitida, el resultado que se obtenga de restar a la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los votos a candidatos no registrados y los votos correspondientes a los candidatos independientes.

- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma

igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, **senadurías** y **diputaciones** federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

- III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período de **intercampaña que comprende** el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;
- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

Del total del tiempo establecido como derecho de los partidos políticos, tanto ordinario como en tiempo de campaña, deberá destinarse la parte proporcional que equivale a la mitad de este, a las mujeres.

- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas, **intercampañas** y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio, televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, **de igual manera se deberá evitar el uso de lenguaje ofensivo que pueda generar violencia política en razón de género; también la propaganda política y electoral deberá usar lenguaje incluyente.**

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que dispone la ley.

- IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas, **intercampañas** y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, **senadurías** y **diputaciones** federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan **diputaciones** federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las

precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

- V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y **la ciudadanía**, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un **consejero Presidente o una consejera Presidenta** y diez consejeros y **consejeras** electorales; y concurrirán, con voz pero sin voto, **los consejeros y las consejeras** del Poder Legislativo, **las y** los representantes de los partidos políticos y **una o un** Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de **las y** los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

En la designación e integración del Consejo General y los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, deberá respetarse el principio de paridad de género.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente **o consejera Presidenta** y **las y** los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

- a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero **o consejera** Presidente y **de las y** los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables; **para ello, se integrará un órgano de dirección política, conformado con un representante de cada grupo parlamentario representado en la cámara de diputados. Este órgano de dirección será**

avalado por la Junta de Coordinación Política y las decisiones que sean tomadas por este órgano serán aprobadas en el pleno de la Cámara.

- b) **Este órgano de dirección política** recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al **pleno** de la Cámara de Diputados;
- c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente **o consejera Presidenta** y **las y** los consejeros electorales, a fin de que, una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;
- d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada **a propuesta del órgano de dirección política y avalada por la Junta de Coordinación Política.**;
- e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), **la propia Cámara de Diputados** realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada **a propuesta del órgano de dirección política y avalada por la Junta de Coordinación Política.**;

De darse la falta absoluta del consejero Presidente **o de la consejera Presidenta** o de cualquiera de **las o** los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero **o consejera** para un nuevo periodo.

El consejero Presidente **o la consejera Presidenta** y **las o** los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Quien funja como titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

Quien funja como titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de **quien presida el Consejo.**

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente **o consejera Presidenta** del Consejo General, **las y** los consejeros electorales, **quienes funjan**

como titular del órgano interno de control y de la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido **como titulares en la presidencia del Consejo General, en las consejerías electorales y en la Secretaría Ejecutiva** no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

Las y los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero **o consejera** por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, **a través de la Unidad Especializada.**

Para efectos de las candidaturas en coalición o comunes, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de las mismas, apegándose al formato establecido por la autoridad electoral de acuerdo a las reglas que para los partidos políticos dispone la ley en la materia, y

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

El Instituto en ningún caso podrá emitir nuevos criterios, lineamientos o acuerdos que cambien, modifiquen u alteren las reglas del proceso electoral una vez que haya iniciado, de lo contrario estaría violentando lo mandado en el artículo 105 de esta Carta Magna.

El Instituto Nacional Electoral estará obligado a notificar al Honorable Congreso de la Unión de los temas en donde haga falta emitir leyes que se requieran, modificar o adicionar porciones normativas para adecuar y mejorar las leyes en la materia y esta notificación deberá realizarse por lo menos, con ciento ochenta días antes del inicio del proceso electoral.

- c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación, **así como los demás ejercicios de participación ciudadana como referéndums, iniciativa ciudadana o plebiscitos,**

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato **o cualquier otro ejercicio de participación ciudadana, como referéndums, iniciativa ciudadana o plebiscitos,** en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo **de una Unidad Especializada** del Instituto Nacional Electoral **que contará con autonomía técnica e independencia en sus decisiones y el Titular será designado por la Cámara de Diputados.** La ley desarrollará las atribuciones **de dicha Unidad** para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, **esta Unidad Especializada** no estará limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su **Unidad Especializada** será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares, los procesos de revocación de mandato, **así como en los demás ejercicios de participación ciudadana, entre otros, referéndums y plebiscitos que se realicen,** estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- a. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

- b. Educación cívica;
- c. Preparación de la jornada electoral;
- d. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- e. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- f. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- g. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- h. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
- i. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- j. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
- k. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, **así como en los demás ejercicios de participación ciudadana, entre otros, referéndums, iniciativa ciudadana o plebiscitos que se realicen**, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, **así como en los demás ejercicios de participación ciudadana, entre otros, referéndums,**

iniciativa ciudadana o plebiscitos que se realicen, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por **trescientas diputaciones electas** según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por **doscientas diputaciones** que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los **trescientos** distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de **las doscientas diputaciones** según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

La ley reglamentaria establecerá los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deberán hacerse en las Listas Regionales de representación proporcional, una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados, para lo anterior, el partido político que mayor votación alcance junto con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta llegar a la paridad mediante una regla de ajuste.

Artículo 54. La elección de **las doscientas diputaciones** según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a **diputaciones** por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos **diputaciones** según el principio de representación proporcional; **o cumplan con la excepción señala en párrafo cuarto de la Base I del artículo 41 constitucional.**
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación **válida** emitida, el número de **diputaciones** de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

La ley reglamentaria establecerá los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deberán hacerse en las listas plurinominales una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados, para lo anterior, el partido político que mayor votación alcance, junto con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta llegar a la paridad mediante una regla de ajuste.

- IV. Ningún partido político podrá contar con más de **trescientas diputaciones** por ambos principios.
- V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **diputaciones** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y
- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho **senadurías**, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán **electos** según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría



le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán **electas** según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La ley reglamentaria establecerá los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deberán realizarse en la lista plurinominal nacional, una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Senadores, para lo anterior, el partido político que mayor votación alcance, junto con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta lograr una integración paritaria.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Artículo 59. Las **senadurías** podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y **las diputaciones** al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. **Podrán optar por la elección consecutiva tanto las senadurías como las diputaciones por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado, perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de la o el legislador perteneciente a un partido político que haya perdido su registro, la o el legislador podrá optar por la elección consecutiva a través de otro partido sin que exista relación de militancia o que dicho partido haya sido integrante de la coalición que lo postuló de manera primigenia.

Los representantes populares que busquen la elección consecutiva podrán optar por la misma entidad federativa o distrito o circunscripción o lista nacional o plurinominal, así como por el mismo principio por el cual obtuvieron el cargo.

Los partidos políticos nacionales de nueva creación podrán postular candidaturas en elección consecutiva, siempre que la diputación o senaduría a postular hubiese terminado durante la primera mitad de su encargo con el vínculo que la o lo unía al partido político que le postuló.

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de **diputaciones** y **senadurías** del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo

77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado **las diputaciones** que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado **las senadurías** que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que **los titulares de las diputaciones o senadurías** que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes, habiendo sido electos **en las diputaciones o senadurías**, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

- XXXII. (...)
- XXXIII. (...)
- XXXIV. (...)
- XXXV. (...)
- XXXVI. (...)
- XXXVII. (...)
- XXXVIII. (...)
- XXXIX. (...)
- XL. (...)
- XLI. (...)
- XLII. (...)
- XLIII. (...)
- XLIV. (...)
- XLV. (...)
- XLVI. (...)
- XLVII. (...)
- XLVIII. (...)
- XLIX. (...)
- L. (...)
- LI. (...)
- LII. (...)
- LIII. (...)
- LIV. (...)



XXIII Bis (...)

LV. (...)

LVI. (...)

LVII. (...)

LVIII. (...)

LIX. (...)

LX. (...)

XXIX-A (...)

XXIX-B (...)

XXIX-C (...)

XXIX-D (...)

XXIX-E (...)

XXIX-F (...)

XXIX-G (...)

XXIX-H (...)

XXIX-I (...)

XXIX-J (...)

XXIX-K (...)

XXIX-L (...)

XXIX-M (...)

XXIX-N (...)

XXIX-Ñ (...)

XXIX-O (...)

XXIX-P (...)

XXIX-Q Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares, **así como en los demás ejercicios de participación ciudadana, entre otros, referéndums, iniciativa ciudadana o plebiscitos que se realicen.**

XXIX-R (...)

XXIX-S (...)

XXIX-T (...)

XXIX-U (...)

XXIX-V (...)

XXIX-W (...)

XXIX-X (...)

XXIX-Y (...)

XXIX-Z (...)

LXI. (...)

LXII. (...)

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de **treinta y siete** miembros de los **cuales diecinueve provendrán de la Cámara de Diputados y dieciocho de la Cámara de Senadores, todos estos serán** nombrados por sus respectivas Cámaras **en la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones.** Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto **y ningún Grupo Parlamentario que cuente con representación política legítima en ambas Cámaras o en una de ellas, podrá ser excluido de contar con miembros en los trabajos de la Comisión Permanente.**

(...)

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior, **cinco** salas regionales, **una sala especializada y un tribunal local por entidad**; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por **cinco** Magistrados Electorales. **Quien funja en la Presidencia** del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de **diputaciones y senadurías**;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección **para la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente **o Presidenta Electa** respecto **de la candidatura** que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato; **o de cualquier otro ejercicio de participación ciudadana según establezca la ley en la materia.**
- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de **la ciudadanía** de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que **la ciudadanía** pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;
- VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

- VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;
- VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;
- IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan,
- X. Las impugnaciones que versen sobre el procedimiento de designación de autoridades electorales locales.**
- XI. Los asuntos que relacionados con el presupuesto del Instituto Nacional Electoral**
- XII. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

Para los casos en que una sala del Tribunal Electoral deba emitir resolución en materia de acciones afirmativas, paridad de género o sobre la protección de derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, el Tribunal deberá aplicar, en todo momento, una perspectiva que reconozca la igualdad de derechos de los involucrados, sin embargo una vez iniciado el proceso electoral de que se trate, se abstendrá de emitir recomendaciones a la autoridad administrativa sobre estos temas para no cambiar las reglas electorales en observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte, **a petición** de alguna de las salas regionales **o de los tribunales locales**, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior, regionales **y locales** serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales **y Tribunales locales** deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. (...)
- II. (...)

(...)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, **en tal virtud, los órganos administrativos y los jurisdiccionales, no podrán, por la vía reglamentaria o interpretativa, emitir criterios, lineamientos u acuerdos que modifiquen las reglas del proceso electoral una vez iniciado.**

Para cumplir con lo anterior, el Instituto deberá notificar al H. Congreso de la Unión en términos de lo dispuesto en el último párrafo del Apartado B del artículo 41 de la Constitución.

(...)

III. (...)

(...)

(...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. (...)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de **presidencias** municipales, **regidurías** y **sindicaturas**, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, **incluso, sí la coalición que lo postula es distinta a la conformación primigenia, será suficiente que uno de los partidos que originalmente postuló lo haga de nuevo**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. **La elección consecutiva deberá ser por el mismo municipio en que fueron electos.**

(...)

(...)

(...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- I. **Las gubernaturas** de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

La elección de **las gubernaturas** de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Las gubernaturas de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a) **La o el** gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;
- b) **La o el** gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Quien aspire a la gubernatura constitucional de un Estado, deberá ser mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

- II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, **incluso, sí la coalición que lo postula es distinta a la conformación primigenia, será suficiente que uno de los partidos que originalmente postuló lo haga de nuevo**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. **Para la elección consecutiva local aplicarán los mismos criterios establecidos en la elección federal que esta Constitución prevé.**

Las legislaturas de los Estados se integrarán con **diputaciones electas**, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **diputaciones** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(...)



- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- III. (...)
- IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
 - a) Las elecciones de **las gubernaturas**, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto, directo **y democrático**; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
 - b) a p). (...)
- V. (...)
- VI. (...)
- VII. (...)
- VIII. (...)
- IX. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá reformar y adicionar las leyes reglamentarias en materia electoral en un plazo no mayor a noventa días hábiles de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - Se deroga el artículo sexto transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del 2014, así como todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. - Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el presente Decreto, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir las disposiciones necesarias para ajustarse a las reformas constitucionales en materia electoral previstas en este Decreto.

QUINTO.- Para el caso de la reforma al numeral I del Artículo 35, los medios electrónicos que determine la ley electoral, **serán a partir de la elección intermedia de 2027, como una prueba**



piloto a gran escala; una vez implementados en esta elección intermedias de 2027, el Instituto Nacional Electoral dará a conocer los resultados que estos medios electrónicos son confiables, seguros y sobre todo generan en los resultados certeza y seguridad jurídica, así podrán ser utilizados en la elección de 2030.

SEXTO. - Para el caso de la reforma al inciso d) del Artículo 35, el Congreso de la Unión deberá emitir la ley respectiva sobre aquellos ejercicios de participación ciudadana que haya, entre otros, referéndums, iniciativa ciudadana y plebiscitos, las cuales deberán realizarse con la prontitud necesaria dentro del segundo período del Segundo Año de la LXV Legislatura.

SÉPTIMO. - En el caso de la reforma a la Base V, Apartado A del artículo 41, la H. Cámara de Diputados deberá emitir Lineamientos en donde establezca el mecanismo, plazos y demás cuestiones para atender las reglas del órgano de dirección que será avalado por la Junta de Coordinación Política y ajustarse a lo establecido en el presente Decreto.

OCTAVO. - En el caso de la reforma al artículo 53, el Congreso de la Unión deberá atender en las reformas a la ley reglamentaria, en donde deberá establecer los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deberán realizarse en las Listas Regionales de representación proporcional, una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados.

NOVENO. - De igual manera que en lo establecido en el Transitorio Séptimo, la reforma del artículo 56 tendrá que cumplir la ley reglamentaria con establecer los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deberán realizarse en la lista plurinominal nacional, una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Senadores.

DÉCIMO. - En lo concerniente a la reforma del artículo 99, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá revisar y ajustar sus criterios, Lineamientos y reglas normativas para estar en concordancia al presente Decreto. Para ellos tendrá un plazo de noventa días hábiles.

DÉCIMO PRIMERO. - Para la reforma del artículo 115 los Congresos Locales deberán realizar los ajustes normativos derivados de este Decreto con la finalidad de armonizar la Constitución Política de sus entidades federativas y las leyes reglamentarias en materia electoral de conformidad con los alcances de este Decreto, lo anterior deberá realizarlo en noventa días hábiles.

DÉCIMO SEGUNDO. - Para la reforma del artículo 41, párrafo octavo, numeral I, concerniente a la excepción sobre el tres por ciento de la votación válida emitida, se aplicará para la elección de 2024.

Dado Salón de sesiones de la Honorable Cámara de las y los Diputados, a los 28 días del mes de abril de 2022.

ATENTAMENTE

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

FUENTES:

- (1) <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2107/5.pdf>
- (2) Lorenzo Córdova <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2527/17.pdf>
- (3) Ibidem
- (4) Lorenzo Córdova, op. cit.
- (5) Zamitiz Gamboa http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162017000100011
- (6) http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/dictamen_reforma_Politica.pdf
- (7) reforma 2014 TEPJF
[https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2898#:~:text=Con%20la%20reforma%202014%20ese,41%2C%20base%20I\).](https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2898#:~:text=Con%20la%20reforma%202014%20ese,41%2C%20base%20I).)
- (8) Gobierno de la república
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3080/EXPLICACION_AMPLIADA_REFORMA_POLITICA_EL_ECTORAL.pdf
- (9) TEPJF, Tesis XIV/2017 <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=XIV/2017>
- (10) SCJN acción de inconstitucionalidad 31/2011
<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=133966&SeguimientoID=452>
- (11) NOTA 1: ACCION DE INCONSTITUCIONAL 29753
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?ID=29753&Clase=DetalleSemanaoEjecutoriaBL>
- (12) Deber cívico derecho moral de exigir <https://coprofam.org/2021/10/04/el-voto-es-un-deber-civico-que-otorga-a-una-persona-el-derecho-moral-de-exigir-a-las-autoridades/>
- (13) Resumen voto obligatorio
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26872/1/Voto_obligatorio.pdf
- (14) Voto electrónico senado
https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/nombramientos/magistrados/CHIAPAS/RMP/anexo_6.pdf
- (15) Boleta electoral <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5037/3.pdf>
- (16) Jurisprudencia 164874 SCJN <https://bit.ly/378aW6l>
- (17) TEPJF SUP-RAP-34/2021 <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/articles/article/225>
- (18) **Modalidades de Voto Electrónico** (NNN) Navarro, Carlos; Morales, Isabel, y Gratschew, María Panorama comparado del voto en el extranjero, apud. Voto en el extranjero: El manual de IDEA Internacional, Instituto Federal Electoral e IDEA Internacional, México
- (19) INE, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, “**Diagnóstico de ejercicios de votación en urna electrónica y remota**” marzo 2022.
- (20) INE, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, “**Informe Integral de Evaluación del Programa Piloto del Voto de las Personas en Prisión Preventiva. Proceso Electoral Federal 2020-2021.**”
- (21) Ibidem,
- (22) Paridad de género, <https://igualdad.ine.mx/paridad/evolucion-normativa-de-la-paridad-de-genero/>
- (23) Paridad vertical, horizontal y transversal
https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/nombramientos/magistrados/CHIAPAS/RDP/anexo_6.pdf
- (24) calendario electoral, <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/>
- (25) Elección consejeros <https://www.forbes.com.mx/politica-proceso-eleccion-consejeros-ine-divide-diputados-morena/>
- (26) SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS ajuste de la lista de asignaciones del RP en 2021
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1414-2021.pdf
- (27) INE, Lineamientos sobre elección consecutiva
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5607763&fecha=16/12/2020#:~:text=Los%20Lineamientos%20tendr%C3%A1n%20por%20objeto,votado%20y%20derecho%20a%20votar



(28) Senado avala que medios de impugnación no procedan en actos internos del Congreso de la Unión
https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/15150/Senado_aval_a_que_medios_de_impugnacion_no_procedan_en_actos_internos_del_Congreso_de_la_Uni_n

(29)

BIBLIOGRAFÍA:

Aziz Nassif A. (coord.), México al inicio del siglo XXI, democracia, ciudadanía y desarrollo, México, CIESAS-Porrúa

Compendio de Legislación Nacional Electoral, México, INE, FEPADE, UNAM, TEPJF, Tomo II, 2014, p. XXXIX

Morlino, Leonardo (2005), Democracias y democratizaciones, México, Centro de Estudios de Política Comparada, AC., núm. 6



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>